

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Carlos Marfori, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Severo Catalina, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Vengo en relevar á D. Eusebio Donoso Cortés del cargo de Jefe en comision de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta general de Estadística, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de mi Real decreto de 6 de Agosto del año último,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta general de Estadística á D. José Almirante, Coronel del cuerpo de Ingenieros en situacion de reemplazo.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCILLERÍA.

*Recepcion del Ablegado apostólico por SS. MM., y ceremonia de la entrega de la Rosa de Oro que Su Santidad ha enviado á la REINA nuestra Señora.*

El día 8 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del REY su augusto Esposo, se dignó recibir en audiencia particular y con las formalidades de costumbre á Monseñor Luis Palloti, Ablegado apostólico, encargado de entregar á S. M. la Rosa de Oro que Su Santidad ha tenido á bien enviarle.

Monseñor Ablegado, anunciado previamente por el señor primer Introdutor de Embajadores, al poner en las Reales manos el Breve Pontificio que acredita su mision, pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. el Breve Pontificio por el cual Su Santidad se ha dignado acreditarme en calidad de Ablegado apostólico cerca de V. M. para presentarle la Rosa de Oro que bendijo solemnemente el Domingo cuarto de Cuaresma del año último, y que siempre ha sido tenida en la mayor estimacion por los Príncipes cristianos. El Sumo Pontífice me encarga diga á V. M. que con esta sagrada dádiva ha querido darle un monumento perenne de la especial benevolencia que le profesa, y una prenda segura de la proteccion celestial para V. M., su augusto Esposo y toda la Real familia.

Las repetidas pruebas de insigne bondad y los especiales honores con que V. M. se ha servido distinguirme durante mi larga permanencia en España, me inspiran la halagüeña confianza de que con su reconocida benignidad me alentará en el desempeño de esta graciosa y honorífica mision del Padre Santo.»

S. M. contestó:

«Sr. Ablegado: Recibo con profunda gratitud el estimable testimonio de paternal afecto con que Su Santidad se digna distinguirme enviándome tan alta prenda de su predileccion y de la proteccion del Todopoderoso como lo es la Rosa de Oro, considerada siempre cual honra insigne por los Príncipes católicos.

Esta especial muestra del favor del Santo Padre hácia mí, hácia el REY mi augusto Esposo y mi Real familia, aumenta si es posible en mi corazon, más suyo siempre que mio, los sentimientos de filial veneracion y afecto que nunca he dejado de profesar á la Cabeza visible de la Iglesia.

En cuanto á vos, Sr. Ablegado, cuyas circunstancias conozco, podeis contar con mi benevolencia, y siempre me será grato recordar la señalada ocasion que tanto os honra.»

Acto continuo, Monseñor Palloti elevó á manos de S. M. el REY otro Breve de Su Santidad.

S. M. se dignó señalar para la traslacion y entrega de la Rosa de Oro el 12 del corriente, día cumpleaños de S. A. R. la Infanta Doña Eulalia.

En su consecuencia, á las once y media de la mañana pasó á dar la guardia de honor al Palacio de la Nunciatura, donde estaba depositada la Rosa, una compañía de infante-

ría con bandera, así como la seccion de caballería que con su Jefe debía servir de escolta en la traslacion de la Rosa de Oro á Palacio; yendo tambien tres coches con tiros de caballos de gala y un Caballerizo de campo que envió la Casa Real; todos á las órdenes del Marqués de Sotomayor, Gentil-hombre, Grande de España, designado por S. M. para que en su Real nombre acompañara la conduccion de la Rosa.

La comitiva se puso en marcha en esta forma:

Cuatro soldados de caballería y un cabo.

Un coche en que iban un Mayordomo de semana y un Gentil-hombre de Casa y Boca.

Otro de respeto.

Otro que conducía al mencionado Gentil-hombre, Grande de España, y Abligado apostólico con la Rosa de Oro.

A las portezuelas de la derecha y de la izquierda de este coche marchaban el Jefe de la escolta y el Caballerizo de campo, y delante del carruaje cuatro batidores.

La escolta.

Dirigióse la comitiva desde el Palacio de la Nunciatura, por Puerta Cerrada, calle del Sacramento, plaza de Santa María y Arco de la Armería, al Real Palacio; á cuya puerta principal se hallaba formada la guardia, que tributó los mismos honores que á S. M. cuando sale en público.

Dos Mayordomos de semana y cuatro Capellanes de honor aguardaban en el descanso de la escalera para acompañar desde allí la Rosa de Oro hasta la Real Capilla, y depositada que fué en el altar mayor, pasó el Gentil-hombre Grande de España á ponerlo en noticia de S. M.

En el interin los Alabarderos habian estado formados en la escalera y galería, tocando su música la marcha Real. La Capilla se hallaba preparada segun se acostumbra en funciones de Capilla pública, con siales para las Personas Reales, banquetas para los Jefes de Palacio y Damas de guardia, bancos cubiertos para los Grandes de España, banco y bancal para el Cardenal, Capellan mayor, Arzobispo de Santiago, Nuncio de Su Santidad y Patriarca de las Indias, y en su lugar respectivo para otros Prelados; bancos además para los Mayordomos de semana, Capellanes de honor y Gentiles-hombres de Casa y Boca.

S. M. la Reina Madre y SS. AA. RR. las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia ocupaban la tribuna Real.

Habia asimismo tribunales y estradillos, segun se acostumbra en ocasiones análogas, para los invitados que en nota separada se expresan.

Todo así preparado, S. M., acompañada del REY su augusto Esposo, del Príncipe de Asturias, de la Infanta Doña Isabel y del Infante D. Sebastian Gabriel, salió de la Real Cámara para la Real Capilla, precedida de la siguiente comitiva:

Gentiles-hombres de Casa y Boca, Mayordomos de semana y Grandes de España cubiertos.

Los Ministros de la Corona se incorporaron á la comitiva á la puerta de la Capilla.

Seguían á SS. MM. los Jefes de Palacio y servidumbre de guardia, cerrando el cortejo la Plana Mayor, la música y un piquete del Cuerpo de Alabarderos.

Luego que SS. MM. y AA. RR. entraron en la Real Capilla y ocuparon sus siales, empezó la misa, que por comision especial de Su Santidad celebró de Pontifical el Muy R. Arzobispo de Trajanópolis, Confesor de S. M., Sr. D. Antonio Claret. El Abligado apostólico ocupaba su lugar á la izquierda del Trono, y los suyos respectivos el Emmo. Sr. Cardenal de Santiago, en su calidad de Capellan mayor, el Nuncio de Su Santidad y el Patriarca de las Indias frente al Trono; el Arzobispo de Cuba, el Obispo auxiliar de Madrid y el Obispo de Puerto-Victoria, cerca del altar mayor, al lado del Evangelio. La Rosa, ó más bien la maceta de rosas y capullos de oro que se llama así, fué colocada en el altar mayor, del lado del Evangelio, en la primera grada del Tabernáculo.

Llegada la misa al *Ite misa est*, el Arzobispo celebrante se sentó de espaldas al altar. Un Capellan de honor leyó en alta voz el Breve Pontificio por el cual Su Santidad concedía la Rosa de Oro á S. M. y enviaba su bendicion apostólica á S. M. y Real familia.

En seguida el Abligado apostólico, colocado de pié ante SS. MM., pronunció en alta voz y con energía y lucimiento el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Soberano Pontífice Pio IX, teniendo en alta consideracion el insigne celo con que V. M. ampara y promueve la fe y la Religion en la Católica España, y el afectuoso respeto que profesa á su sagrada Persona y á la Silla Apostólica, ha resuelto dedicar á V. M. un público y perenne monumento que declare y patentice la especial benevolencia con que distingue á V. M. como á su hija predilecta en Jesucristo. Y así se ha dignado confiarme el honroso encargo de ofrecer á V. M. la Rosa de Oro que el mismo Pontífice el año último bendijo con solemnes ceremonias, y que es una de las más nobles distinciones que suele conceder la Santa Sede á los Príncipes cristianos que merecieron bien de la Religion y de la Iglesia. El Breve Apostólico que acaba de leerse explica claramente los altos misterios que contiene esta dádiva sagrada: es la Rosa de Oro prenda del paternal cariño del Pontífice que la envía, símbolo de la fe, de la justicia, de la caridad de la Soberana que la recibe, augurio feliz de la proteccion de Dios que la santifica.

Reciba, pues, V. M. con piadosa alegría esta señal visible y duradera de la bendicion del Vicario de Jesucristo, que le recuerde constantemente que el Padre Santísimo de los creyentes levanta al cielo fervorosas plegarias para la prosperidad de V. M., de su augusto Esposo, de su Real familia y de toda esta ilustre nacion

Plegue á Dios que esta flor, bañada con el rocío de la bendicion celestial, difunda en toda España el más suave aroma de la cristiana caridad, para que santificadas las costumbres y unidas en santa concordia las voluntades de todos los españoles, como hermanos de una misma familia, se agrupen alrededor del Trono de V. M. y le saluden en cual símbolo querido de unidad, de amor y de ventura.

Abra V. M. su corazon á las más gratas esperanzas al ver en sus manos la Rosa de Oro que ya adornó el Trono de su ínclita predecesora Isabel la Católica, cuyo nombre enaltece la historia de España y de la civilizacion cristiana. Vuestro Real ánimo se llene de santo regocijo al recibir esta preciosa joya con que la mano augusta de Pio IX, en dias para él de tribulacion y de amargura, ha querido engalanar la gloriosa diadema de Castilla.

Y al pronunciar el nombre venerando de Pio IX en este sagrado recinto, ante el espléndido aparato de la corte española, no puedo ménos de recordar aquel dia, faustísimo para la dinastía de V. M. y para toda la nacion, en que al pié de este mismo altar, con igual pompa, bajo los auspicios de Pio IX, recibió el agua saludable del bautismo vuestro amado hijo el Príncipe de Asturias, esperanza querida de la España católica y monárquica. Esta Rosa, consagrada por Pio IX, represente á V. M. la alegría y la lozana prosperidad que la Providencia conceda á su reinado: sea para V. M. la prenda más cara al corazon de una madre, la dulce esperanza de que cuando en porvenir lejano, este excelso niño, ya en edad adulta, suba las gradas de este Trono, le sostenga con su augusto apoyo la Religion: la bendicion que Pio IX invocó sobre su cuna corone su frente con aureola de paz, de gloria y de justicia, y Alfonso XII sea el heredero de la sabiduría de los Alfonsos y de la santidad de los Fernandos.»

Volviendo á su asiento el Abligado, un Capellan de honor leyó en alta voz el Breve Pontificio en que Su Santidad daba comision al M. R. Arzobispo Claret para celebrar la misa y poner la Rosa en manos de S. M. El Breve contenía tambien la concesion de indulgencia plenaria.

En seguida SS. MM. se acercaron á las gradas del altar, hincándose de rodillas.

Entonces el Abligado apostólico, tomando del altar la Rosa de Oro, la puso en manos del Arzobispo celebrante, y este en las Reales manos de S. M., pronunciando la fórmula dispuesta por la Iglesia para esta ceremonia, y que dice:

Accipe Rosam de manibus nostris, Recibid de nuestras manos la Rosa quam ex speciali commissione Sanctissimi in Christo Patris, et Domini comision de Nuestro Santísimo Padre

Nostri, Pii Papæ Noni, nobis facta, Tibi tradimus; per quam designatur gaudium utriusque Jerusalem, triumphantis scilicet, ac militantis Ecclesiæ; per quam omnibus fidelibus manifestatur flos ille speciosissimus, qui est gaudium, et corona Sanctorum. Suscipe hanc tu, dilectissima Filia, quæ secundum sæculum nobilis, potens, et multa virtute prædita es, ut amplius omni virtute in Christo Domino nobiliteris, tanquam rosa plantata super rivos aquarum multarum, quam gratiam ex Sua uberante clementia Tibi concedere dignetur, qui est Tri-nus et Unus in sæcula sæculorum.

en Cristo, y Señor el Papa Pio IX; por la cual se significa el gozo de una y otra Jerusalem, á saber: de la Iglesia triunfante y de la militante, y se manifiesta á todos los fieles aquella hermosísima flor que es alegría y corona de los Santos. Recibidla, muy amada Hija, que, segun el siglo, sois noble, poderosa y de mucha virtud adornada, á fin de que os ennoblezcáis más con todas las virtudes en Nuestro Señor Jesucristo, como rosa plantada cerca de los arroyos de abundantes aguas. Díguese concederos esta gracia por Su mucha clemencia El que es Trino y Uno por los siglos de los siglos.

S. M., llevando la Rosa en la mano, regresó á su sitio. Terminada la misa, SS. MM. y AA., precedidos del mismo acompañamiento, se dirigieron á la Real Cámara. S. M., que hasta allí habia llevado la Rosa en la mano, la entregó á un Capellan, el cual la colocó en el oratorio de la misma Cámara, que á este efecto se hallaba abierto; despues de lo cual tuvo S. M. la bondadosa dignacion de autorizar á todos los concurrentes para que pudieran entrar á ver de cerca la Rosa: un Capellan la daba á besar á los que mostraban este deseo.

LISTA DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA ASISTIR Á LA SOLEMNE CEREMONIA DE LA ENTREGA DE LA ROSA DE ORO Á S. M., SEGUN NOTA SUMINISTRADA POR LA MAYORDOMÍA MAYOR.

Conde de Puñonrostro, Jefe superior de Palacio.  
Marqués de Malpica, Sumiller de Corps de S. M.  
Marquesa de Novaliches, Camarera mayor de Palacio.  
D. Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias.  
D. Mariano Belestá, General primer Ayudante de S. M. el Rey.  
Marqués de Novaliches, Jefe superior, Mayordomo mayor de SS. AA. Reales.  
Marqués de Santiago, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos.

*Grandes de España cubiertos.*

Marqués de Malpica, Caballero del Toison de Oro.  
Duque de Sedavi.  
Conde de Pinohermoso, Caballero del Toison de Oro.  
Duque de Riánsares, id. id.  
Duque de Sessa.  
Marqués de Bendaña.  
Duque de Valencia, Embajador que ha sido de S. M., Caballero del Toison de Oro, Capitan General de ejército y Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra.  
Duque de Ahumada.  
Duque de Abrantes.  
Duque de Tamames.  
Conde de Campo-Alanje.  
Conde de Balazote, Caballero del Toison de Oro.  
Marqués de Bedmar.  
Duque de Moctezuma.  
Duque de Uceda.  
Señor de Rubianes.  
Duque de Bailén.  
Duque de Zaragoza.  
Conde de Paredes de Nava.  
Conde de Molina.  
Marqués de Castell-Rodrigo.  
Marqués de Sotomayor.  
Duque de Fernan-Núñez.  
Duque de Medinaceli, Caballero del Toison de Oro.  
Conde de Maceda.  
Conde de Guaqui.  
Marqués de Castelar.  
Conde de Parsent.  
Conde de Santa Isabel.  
Marqués de Camarasa.  
Duque de Baena.  
Conde de Sástago.  
Conde de Torrejon.  
Duque de Gor.  
Duque de Noblejas.  
Marqués del Duero, Caballero del Toison de Oro y Capitan General de ejército.

Marqués de Villamagna, Alcalde-Corregidor.  
Conde del Real.  
Marqués de Gaud-el-Jelú.  
Marqués de la Lapilla.  
Duque de Escalona y Alba de Liste.  
Duque de Lécera.  
Marqués de los Velez.  
Marqués de las Torres de la Presa.  
Marqués de Molins.  
Conde de Guendulain.  
Marqués de la Habana, Embajador que ha sido de S. M.  
Conde de Llanos.  
Marqués de Benemejís del Sistollo.  
Conde de Ezpeleta.  
Conde de Humanes.  
Conde de Heredia Spínola.  
Marqués de Heredia.  
Conde de Plasencia.  
Marqués de Monreal.  
Conde de Toreno.  
Marqués de Villapanés.  
Conde de Superunda.

*Mayordomos de semana.*

Baron de Covadonga.  
Marqués de la Roca.  
D. Luis Garcini.  
D. José María de Alós.  
D. Cándido de Palacios.  
D. Juan García Portell.  
D. Ramon María Rodrigo.  
D. Luis Casani y Cron.  
D. Andrés Larreta.  
D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio.  
D. José Hurtado.  
D. Fernando Fulgosio.  
D. José María Ortega.  
D. José María Aranda y Escobedo.  
D. Carlos Hidalgo.  
D. Luis de Onís.  
D. Joaquin Gallarzo.  
D. Manuel de Rosales.  
D. Alonso Gullon.  
D. Pascual de Liñan.  
D. Andrés Cayuela.  
D. Filiberto Gonzalez de Cenzano.  
D. Francisco Fernandez de Villavicencio.  
D. José María Ruiz de Arana.  
D. Nicolás Fernandez de Córdoba.  
D. Patricio de Lacy.  
D. Manuel Remon Zarco del Valle.  
D. Julian de Mendieta.  
D. Francisco Valon.

*Capellanes de honor.*

D. Bernardo Rodrigo y Lopez.  
D. Manuel Iglesias y Barcones.  
D. Leoncio Jimenez.  
D. Manuel Ochagavia.  
D. Félix Prada y Rodriguez.  
D. Antonio Lladó y Palau.  
D. José Joaquin de Cafranga.  
D. Hilario Blanco.  
D. Mariano Sanchez.  
D. Joaquin Azlegui.  
D. Francisco Mendez.  
Gentiles-hombres de Casa y Boca.

DAMAS.

Condesa viuda de Montijo.  
Marquesa de Bassecourt.  
Condesa viuda de Corres.  
Marquesa de Santa Cruz.  
Duquesa viuda de Híjar.  
Marquesa de Vallehermoso.  
Marquesa viuda de Valparaiso.  
Duquesa de San Carlos, ausente.  
Condesa de Sevilla la Nueva.  
Condesa de Campo Alange.  
Condesa de Pinohermoso.  
Marquesa de Pontejos.  
Condesa de Puñonrostro.  
Duquesa de Uceda.  
Duquesa viuda de Rivas.  
Marquesa de Villavieja.  
Princesa Pio.  
Marquesa viuda de Monreal y Santiago.  
Duquesa de Medina de las Torres.  
Condesa de Paredes de Nava.  
Duquesa de Sedavi.

Duquesa viuda de Tetuán.  
 Duquesa de Castro-Enriquez.  
 Condesa viuda de Via-Manuel.  
 Duquesa de Medinaceli.  
 Duquesa de Medina Sidonia.  
 Marquesa de Villamagna.  
 Duquesa de Moctezuma.  
 Condesa de Sástago.  
 Marquesa viuda de Villafranca.  
 Marquesa de San Felices.  
 Duquesa de Baena.  
 Marquesa de la Torre de la Presa.  
 Marquesa del Duero.  
 Marquesa de Molins.  
 Condesa del Real.  
 Condesa de Toreno.  
 Duquesa de Híjar.  
 Condesa de Superunda.  
 Marquesa de Bedmar.  
 Condesa de Heredia Spínola.

## MINISTROS.

Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

D. Lorenzo Arrazóla, Ministro de Estado.  
 Marqués de Roncali, Ministro de Gracia y Justicia.  
 D. José Sanchez Ocaña, Ministro de Hacienda.  
 D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion.  
 D. Manuel de Orovio, Ministro de Fomento.  
 D. Carlos Marfori, Ministro de Ultramar é interino de Marina.

*Diputacion del Senado.*

Marqués de Miraflores, Presidente.  
 Marqués de Salamanca.  
 Marqués de Castellflorida.  
 Conde de Villanueva de la Barca.  
 D. Miguel Sanz.  
 Marqués de Remisa.  
 D. Laureano Sanz.  
 Marqués de Cabriñana.  
 D. José Sanchez Ocaña.  
 Conde de Iranzo.  
 D. Vicente Bayo.  
 D. Alejandro Oliván.

*Comision del Congreso.*

Conde de San Luis, Presidente.  
 D. Juan Valero y Soto, Vicepresidente.  
 D. Benito Plá y Cancela, id.  
 D. Vicente Silva, id.  
 D. José Garcia Barzanallana, id.  
 D. Fernando Alvarez, Presidente de Seccion.  
 D. Agustin Estéban Collantes, id.  
 D. Manuel Bertran de Lis, id.  
 D. Lorenzo Nicolás Quintana, id.  
 D. Cándido Nocedal, id.  
 D. Cláudio Moyano, id.  
 D. Rafael Chacón, Secretario.  
 D. Agustin Diaz Agero, id.

*Diputacion de la Grandeza.*

Marqués de Molins, Decano.  
 Conde de Guendulain, Secretario.

*Caballeros del Toison.*

Marqués de Miraflores.  
 Duque de Riánsares.  
 Duque de Valencia.  
 Duque de Sessa.  
 Conde de Pinohermoso.  
 Marqués de Malpica.  
 Marqués del Duero.  
 Duque de Medinaceli.  
 Duque de la Torre.  
 Conde de Balazote.  
 D. Luis Gonzalez Brabo.

*Capitanes Generales del ejército.*

Duque de Valencia.  
 Marqués del Duero.  
 Duque de la Torre.

*Comision de la Asamblea de la Orden de Carlos III.*

Conde de Sástago.  
 D. Fernando de la Vera é Isla.

*Comision de la Asamblea de la Orden de Isabel la Católica.*

Marqués de Bassecourt.  
 Marqués de Villavieja.

*Comision de las Asambleas de la Orden de San Juan.*

D. Eduardo Palou, por la Lengua de Aragon.  
 D. Rafael Mérry, por la id.  
 D. Manuel Catalá y Valeriola, por la Lengua de Castilla.  
 D. Juan de Tró y Ortolano, por la id.

*Comision de las cuatro Ordenes militares.*

D. Juan Villalaz.  
 D. Santiago de Tejada.  
 Conde de Crecente.  
 Marqués de Jura-Real.

*Tribunales Supremos.*

D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente del Consejo de Estado.  
 D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.  
 D. Manuel de Soria, Presidente del de Guerra y Marina.  
 D. Francisco Donoso Cortés, Presidente del Mayor de Cuentas.  
 D. Julian de Santistéban, Decano del Especial de las Ordenes.

*Comision del Tribunal de la Rota.*

D. Pedro Reales.  
 D. Manuel Obeso.

*Arzobispo de Toledo.*

Fray D. Cirilo de Alameda y Brea, individuo del extinguido Consejo de Estado.

*Arzobispo confesor de S. M.*

D. Antonio Claret.

*Embajadores que han sido de S. M.*

Marqués de Miraflores.  
 Duque de Valencia.  
 Duque de la Torre.  
 D. Luis Gonzalez Brabo.  
 Marqués de la Habana.

*Autoridades.*

D. Rafael Mayalde, Capitan general.  
 D. Carlos Fonseca, Gobernador civil.  
 Marqués de Villamagna, Alcalde-Corregidor.

*Comision de la Diputacion provincial.*

D. Telesforo José Escobar, Presidente.  
 D. Juan Astudillo de Guzman, Secretario.  
 D. Manuel de Elola y Heras, Representante.

*Comision del Ayuntamiento.*

Marqués del Villar.  
 D. Juan Alberto Casares.  
 D. José Diaz Agero.  
 D. Camilo Garcia, Secretario.

*Directores generales de las armas.*

D. Antonio Estrada, Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada.  
 D. Felipe Rivero, Director general de Estado Mayor.  
 D. Eduardo Fernandez San Roman, Director de Infantería.  
 Conde de la Cañada, Director general de Caballería.  
 D. José Luciano Campuzano, Director general de Artillería.  
 D. Laureano Sanz, Ingeniero general.  
 D. Antonio Turón, Director de la Guardia civil.  
 D. Juan Zapatero, Inspector general de Carabineros.  
 Conde de la Romera, Director de Administración militar.  
 Conde de la Peña del Moro, Director de Inválidos.  
 D. José María Santucho, Director de Sanidad militar.

*Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.*

D. Francisco Javier Rodrigo.  
 D. Ildefonso de Salaya.

*Cuerpo Diplomático.*

Mr. Henri Mercier de Lostende, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, y señora.  
 Sir John Tiennes Crampton, Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica.  
 Sr. Príncipe Wolkonsky, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias, y señora.

Mr. John P. Hale, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y señora.

Sr. Baron de Canitz y Dallwitz, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia y de la Confederación de la Alemania del Norte, y señora.

Sr. Conde Luigi Cooti, Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia.

Sr. Baron de Itersum, Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Sr. Baron de Stedingk, Ministro Residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega.

D. Cayetano María de Paira Lopez Gana, Encargado de Negocios del Brasil.

Caballero Jaeger, Encargado de Negocios interino de Austria.

Mr. George Neit, Encargado de Negocios interino de Bélgica.

D. Federico Francisco Figanieri é Morao, Encargado de Negocios interino de Portugal, y señora.

Sr. Marqués de Selva-Alegre, primer Introdutor de Embajadores.

D. Salvador Torres y Aguilar, agregado á la Embajada de S. M. en Roma y portador de la Rosa de Oro.

#### Empleados generales y Jefes locales de Palacio.

D. Fernando Cos-Gayon, Secretario general de la Mayoría mayor.

D. Manuel Rosales, Secretario particular de S. M. el Rey.

D. Atanasio Oñate, Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa.

D. Baltasar de Valldeperas, Tesorero general de la Real Casa.

D. José de Ibarra, Abogado consultor general.

D. Tomás Zaragoza, Archivero general.

D. Martín Loigorri, Visitador general del Real Patrimonio.

D. Manuel Carnicero, Bibliotecario particular de S. M.

D. Gabriel Campuzano, Veedor general de las Reales Caballerizas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José García Barzanallana la dimision, que fundada en el mal estado de su salud ha presentado, de la Comision Régia para inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos de Aduanas y de consumos, con las atribuciones conferidas al Director general de Impuestos indirectos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado, y disponiendo que la referida Comision Régia se dé por terminada.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Hacienda,*

JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Felipe de Vereterra y Carreño, que lo es de la Deuda pública.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Hacienda,*

JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública á D. Rafaél Cabezas y Montemayor, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Hacienda,*

JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio de Jesús Arias, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Hacienda,*

JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa del Puerto de la Selva que la Aduana establecida en dicha villa se denomine *Aduana del puerto de la Selva*, por ser este el punto donde se halla situada, y no en Selva de Mar, cuyo nombre lleva en la actualidad; de donde se sigue que parte de la correspondencia oficial y particular se dirige á aquel último punto, produciendo retrasos y extravíos que originan algunos perjuicios.

En su vista: considerando que los informes emitidos por el Gobernador civil de Gerona y el Administrador de la Aduana de la Junquera son favorables á lo que se solicita; y considerando que la distancia que media entre la villa de Selva de Mar y el puerto de la Selva, donde radica la Aduana, es de dos kilómetros, y que son dos poblaciones independientes hasta el punto de tener cada una su Ayuntamiento; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se cambie el nombre de la Aduana de Selva de Mar por el de *Aduana del puerto de la Selva*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He enterado á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de un escrito del Inspector general de Carabineros, y de las dudas suscitadas por algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la manera de interpretar el Real decreto de 6 de Octubre de 1865, que reformó la legislacion vigente entonces sobre circulacion de ganados; y considerando que aquella medida se limitó á suprimir la zona especial de tres leguas que para dicha circulacion establecian las ordenanzas generales de Aduanas, y anular los artículos de estas mismas ordenanzas relativos á dicha zona y á la marca y empadronamiento que tambien quedaron suprimidas, pero sin exceptuar á los ganados de las reglas fiscales á que en general se hallan sujetos todos los objetos comerciales; S. M., deseosa de aclarar todas las dudas sobre este asunto y de evitar los perjuicios que la errónea interpretacion del Real decreto mencionado pudiera seguir ocasionando á los intereses públicos, se ha dignado declarar que los ganados, así nacionales como extranjeros, se hallan sujetos en su circulacion por la zona fiscal determinada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el artículo 332 de las ordenanzas, á las mismas formalidades y requisitos que para las demás mercancías exige la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines necesarios para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

El sistema de contratacion que se adopte para la ejecucion de las obras de carreteras tiene grande importancia, no solo por el objeto mismo de los contratos, sino por la influencia que dicho sistema ejerce en todos los elementos y cuestiones que abraza el servicio de las obras públicas. La organizacion general de este servicio, la formacion de los proyectos, la direccion y vigilancia de los trabajos, la consignacion de los créditos necesarios para costearlos, el método de pagos, las recepciones y liquidaciones, la responsabilidad de los agentes de la Administracion, todo, en fin, se halla íntimamente relacionado con el sistema de contratar, y puede sin vacilacion afirmarse que, si este se funda en principios equivocados y sus detalles no están convenientemente establecidos, serán insuficientes los esfuerzos de la Admi-

Administración y el celo é inteligencia de los funcionarios del ramo de Obras públicas para conseguir el buen orden y la economía en tan vasto como importante servicio.

Penetrado de esta verdad el Ministro que suscribe, desde la primera vez que por la bondad de V. M. tuvo la honra de ocupar el Ministerio de Fomento consagró su atención al estudio del sistema vigente de contratación, examinando detenidamente sus bases y procurando conocer con la posible exactitud sus resultados prácticos en los últimos años, que sin duda constituyen el período de mayor actividad en la historia de las obras públicas de nuestro país.

Este exámen ha convencido al Ministro que suscribe de que, si bien son grandes los progresos realizados en el servicio de contratación desde el principio del glorioso reinado de V. M., durante el cual tanto se ha hecho en favor de un ramo de los más eficaces para el desarrollo de la riqueza y de la prosperidad de España, queda todavía algo que hacer en ciertos puntos para llevarlo hasta la perfección á que debe aspirarse.

Uno de estos puntos es el relativo al sistema de ajustes que sirve de base á los pagos. Puede ajustarse una obra por un tanto alzado, que constituye el precio total de la misma, ó por unidades de trabajo más ó menos considerables, á las cuales se fijan precios particulares. En el primer caso, los riesgos de la construcción quedan á cargo del contratista, á quien abona la Administración el precio convenido por trozos concluidos ó partes de obra clara y exactamente determinadas en el contrato. En el segundo hay necesidad de medir y clasificar las unidades de obra que resultan ejecutadas al concluir los trabajos, aplicando á cada una de ellas el precio concertado, para deducir el total de la suma que debe abonarse al contratista.

El ajuste por unidades de obra, que es el que rige actualmente en nuestro país, tomado de la organización vigente en el Imperio francés, que en este, como en otros muchos detalles del servicio de las obras públicas, nos ha servido de modelo, adolece, en sentir del Ministro que suscribe, de graves defectos que la práctica ha venido á demostrar claramente. No siendo posible conocer con exactitud *a priori* todos los elementos que tienen influencia en el coste de las carreteras, el presupuesto de estas no puede considerarse sino como un dato aproximado. Por la indeterminación relativa de dichos elementos, el contrato de ejecución ha de tener siempre un carácter aleatorio, que en ciertos casos adquiere más importancia en el ajuste por unidades que en el contrato alzado, á lo cual se añade que en el primero de estos sistemas la mayor parte de los riesgos y eventualidades quedan á cargo de la Administración.

Agrégase á esto la indeterminación en que el ajuste por unidades deja las obligaciones del Tesoro. La cantidad que ha de abonarse al contratista no se conoce hasta el momento de terminar la liquidación de las obras, de lo que resulta que el Gobierno no sabe nunca cuánto va á invertir en la ejecución de una carretera; inconveniente de suma gravedad, pues bien se comprende que un medio de comunicación puede ser útil y beneficioso para el país si su coste no pasa de cierta suma, y anti-económico y ruinoso si la construcción exige el empleo de un capital más considerable. La experiencia ha demostrado en todos los países donde los ajustes se hacen por este sistema, cuán frecuentes son con él las decepciones en los cálculos previos del gasto definitivo; observándose en España el mismo resultado, como no podía ménos de suceder, porque es consecuencia forzosa de la naturaleza de las obras que constituyen la materia de los contratos.

Si se tiene en cuenta además la gran complicación del servicio á que el sistema de unidades obliga; el numeroso personal que exige para la vigilancia y mediciones de las obras, operaciones que por este motivo, y no bastando los Ingenieros, hay que confiar á los agentes subalternos, que carecen de la aptitud profesional necesaria; las muchas dis-

usiones, divergencias y reclamaciones originadas por la dificultad que ofrecen las liquidaciones; el gran número de casos de rescisión y de indemnización por fuerza mayor, se ve que el sistema vigente de ajuste no tiene las condiciones exigidas por los buenos principios que deben servir de guía á la Administración pública, cuya organización y procedimientos conviene que sean en lo posible sencillos, claros, uniformes, económicos y seguros.

Una información extensa y minuciosa, en que han sido oídos por este Ministerio todos los Ingenieros Jefes de las provincias y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho evidentes los defectos citados, sobre cuya existencia hay acuerdo unánime, si bien con ciertas diferencias de apreciación en cuanto á sus verdaderas causas y á la naturaleza del remedio, que unos informantes creen suficientemente eficaz con solo introducir muy ligeras modificaciones, mientras otros consideran que lo más racional y conveniente sería abandonar por completo el sistema vigente de ajuste, sustituyéndolo con el contrato por un tanto alzado, fundado en un determinado estudio de las obras, cuyos elementos deberían fijarse después de practicados los reconocimientos necesarios y hecho sobre el terreno el replanteo definitivo de la carretera.

El Ministro que suscribe ha examinado muy detenidamente las razones expuestas en la información á favor de uno y otro sistema, llegando á adquirir el más profundo convencimiento de que el contrato por tanto alzado evita los principales inconvenientes observados en el ajuste por unidades de obra, al cual lleva notables ventajas bajo todos los aspectos que pueden considerarse en la contratación de las obras públicas. Justo y moral, como todo sistema de contratos cuyo objeto es lícito y honesto, determinadas y fijas las obligaciones de las partes, y legalmente expresado el consentimiento, el ajuste por tanto alzado es preferible al actual sistema porque fija de un modo más preciso las obligaciones respectivas de los contratantes, da mayor seguridad á la Administración de que el gasto que ha de ocasionarle la obra no excederá de las previsiones en que se fundó la resolución de llevarla á cabo, permite adoptar una marcha administrativa más sencilla, presenta mayores garantías de una buena vigilancia y ofrece á la vez menor riesgo de diferencias y discusiones entre las partes y menor número de casos probables de rescisión.

Pero si los resultados de la información hecha sobre el mejor sistema de contratar las obras de carreteras bastan para demostrar completamente, en sentir del Ministro que suscribe, la preferencia que merece el ajuste por tanto alzado, no son, sin embargo, suficientes para que pueda aplicarse este sistema inmediatamente á la práctica, sin un estudio previo de todos sus detalles y sin tener redactados todos los nuevos formularios y reglamentos, con sujeción á los cuales debe hacerse dicha aplicación. Hoy podría indicarse la marcha general y las bases principales, así para hacer los proyectos y el replanteo de las obras, como para la redacción de los documentos del contrato, los procedimientos relativos á su ejecución y cumplimiento y á la liquidación en los casos en que sea necesario rescindirlos; pero no bastando estas bases generales por sí solas para la práctica del sistema, de poco serviría el indicarlas, pareciendo preferible confiar á una comisión el trabajo de hacer un estudio meditado de las mismas y la redacción completa de los formularios, pliegos de condiciones y reglamentos de ejecución del nuevo sistema, que así podrá luego plantearse en las circunstancias convenientes para que produzca todos los beneficiosos resultados que de él deben razonablemente esperarse. De otra suerte habria el riesgo de proceder con precipitación inexcusable y comprometer los resultados de una reforma que, realizada con prudencia y acierto, añadirá un progreso más á los muchos que la experiencia y el celo de la Administración de Obras públicas ha permitido ir realizando en este importante ramo de la riqueza general.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puer-

tos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hon-  
ra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 13 de Febrero de 1868.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.  
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Mi-  
nistro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra una comision compuesta de los Inspectores  
generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y  
Puertos D. Jacobo Gonzalez Arnao, Presidente; D. Euge-  
nio Barron, D. Andrés Mendizábal y D. Juan Moreno Ro-  
cafull, y de los Ingenieros Jefes D. Manuel Peironcely y  
D. Eduardo Saavedra, Catedráticos de Derecho administra-  
tivo y de construccion de carreteras en la Escuela especial  
del mismo cuerpo D. Angel Camon, Jefe de la provincia  
de Madrid, D. Juan de la Cruz Fuentes y D. Gabriel Ro-  
driguez, que ejercerá las funciones de Secretario, á fin de  
que con la mayor urgencia, y partiendo de la base de con-  
tratar la construccion de las obras de carreteras por un tan-  
to alzado, estudie y fije todo lo relativo á este sistema, pro-  
poniendo cuantas reformas juzgue necesarias para llevarle á  
efecto con el mejor éxito, y redactando los formularios cor-  
respondientes para los proyectos, los nuevos pliegos de  
condiciones y los reglamentos de ejecucion.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos  
sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento.  
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por  
las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de  
Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de  
Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
El Rector, los Catedráticos y los empleados cien- tíficos de las Facultades y de los dos Institutos de la Universidad central. . . . .	"	592'735
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALBACETE.		
El Administrador y empleados de las salinas de Pi- nilla. . . . .	"	33
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALICANTE.		
El Jefe y empleados de la Administracion de Cor- reos. . . . .	14	
El id. id. de la comision de cuentas. . . . .	9'700	
Los empleados de vigilancia pública. . . . .	13'900	
El Ayuntamiento y vecinos de Villafranqueza. . .	13'372	
		50'972
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.		
El Jefe y empleados de la Administracion princi- pal de Correos. . . . .	38'500	
El Ayuntamiento y vecinos de Rota. . . . .	128	
		166'500
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÓRDOBA.		
El Jefe y empleados de la Seccion de Fomento, el Inspector de Instruccion primaria, Secretario y Escribientes de la Junta provincial de Instruc- cion pública y Auxiliares de la de Agricultura, Industria y Comercio. . . . .	"	20
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.		
El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Tolosa. .	"	213

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE HUELVA.	
El Juez de primera instancia. . . . .	19
El Promotor fiscal. . . . .	8
El id. de Hacienda. . . . .	2
D. José Vazquez Jaldon, Abogado. . . . .	4
D. Gregorio Rillas Toscano, id. . . . .	6
El Presidente de la comision de evaluacion y la Secretaría. . . . .	7
Varios vecinos. . . . .	6
El Administrador subalterno de Valverde. . . . .	4
El id. de la Puebla de Guzman. . . . .	4
D. Emilio Iglesias, Oficial del cuerpo de Telé- grafos. . . . .	2'400
Los empleados de la estacion de id. . . . .	2'700
El Juez de primera instancia de la Palma. . . . .	6
El Promotor fiscal de id. . . . .	2
El Registrador de la Propiedad de id. . . . .	6
El Juez de paz y suplentes de id. . . . .	4'400
El alguacil y varios vecinos. . . . .	5'200
	79'700

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE JAEN.	
El Jefe y empleados de la Seccion de Fomento y Junta provincial de Agricultura y Comercio. . . .	16
El Jefe de Estadística. . . . .	2'800
	18'800

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LÉRIDA.	
El Subinspector y Oficiales de Telégrafos. . . . .	"
	5'300

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEGOVIA.	
La Junta parroquial y vecinos de Veganzones. . . .	3'716
La id. de la villa de Aillon. . . . .	29'835
La id. de San Millan, Santa Columba y San Cle- mente de la capital. . . . .	27'100
La id. y vecinos de Aldeanueva de la Serrezuela. .	2'850
La id. id. de Juarros de Voltoya. . . . .	5'490
El Juez de Cuéllar y curiales. . . . .	10
El guarda mayor y sobre-guardas. . . . .	5'600
	84'591

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.	
El Ayuntamiento y vecinos de Verin. . . . .	"
	27'170

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SORIA.	
El Consejo provincial, Secretario y Oficiales. . . .	15'660
La Seccion de Fomento, Secretario de Instruccion pública y Oficial de Agricultura. . . . .	15'498
La Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia	2'452
El cuerpo de Vigilancia. . . . .	4'320
El Promotor fiscal del Juzgado de esta capital. . . .	3
D. Jorge Olcina, vecino de Soria. . . . .	20
	60'930

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.	
El Jefe y empleados de la Contaduría de Hacienda pública. . . . .	6
La Junta provincial de Socorros. . . . .	52'400
El Ayuntamiento y vecinos de Valmojado. . . . .	3'100
El id. id. de Marjaliza. . . . .	14'900
La Junta parroquial de Villaseca. . . . .	23'013
	99'413

TOTAL. . . . . 1.452'111  
Suscrito anteriormente. . . . . 125.653'611  
Suma. . . . . 127.105'722

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO.

Negociado de Agricultura.

Está vacante en la Escuela superior y profesional de Agricultura estable-  
cida en Aranjuez la Cátedra de Industria rural, dotada con el sueldo de 1.200  
escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á las dis-  
posiciones vigentes. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma pre-  
venida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admi-  
tido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes de

cumentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

«De las reformas que en la vendimia y preparacion de los mostos deberán introducirse en España para la mejora de los vinos en general, y en especial los de pasto, con los respectivos dibujos geométricos de los principales aparatos.»

Madrid 12 de Febrero de 1868.—Bremon.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor del título de Conde de Villalobos, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la Real cédula correspondiente, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia las oportunas reclamaciones en el término preciso de seis meses, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, José Magáz.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

##### Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Juan Pedro Losada, ó á los que de él traigan obligación ó le representen, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio, satisfagan en la Depositaria del Ministerio de Fomento el débito contraído por dicho interesado en el arriendo del portazgo de Fuentidueña, ó comparezcan si no en este centro directivo á dar sus descargos; con apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Francisco Moron, ó á los que de él traigan causa, para que en el término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Jaen el alcance contraído por dicho interesado en el arriendo del portazgo de Menjíbar; con apercibimiento de que no efectuándolo, ó no compareciendo en este centro directivo á dar sus descargos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Valdés, ó á las personas que de él traigan causa ó le representen legítimamente, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Leon, ó en la Depositaria del Ministerio de Fomento, la cantidad de 194 escudos 624 milésimas que dicho interesado adeuda como arrendatario que ha sido del portazgo de Villafranca del Bierzo; con apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.

#### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario, fecha 31 de Julio de 1867, ascendente á 15.000 escudos nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalado con los números 49.339 de entrada y 29.903 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, V. Saenz de Llera.  
4454

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á cuatro plazas de Ayudantes mayores del Hospital general de esta corte.

El día 14 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, los señores opositores se presentarán en la sala de juntas de dicho Hospital general para continuar los ejercicios.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El Secretario, Dr. Ramon Coll.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santiago, en esta isla de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, y debiendo proveerse con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el Boletín

oficial de la provincia, á fin de que las personas que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo por medio de instancias documentadas en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 30 de Noviembre de 1867.—Alonso del Hoyo.  
4349—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Estubeñy, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 6 de Setiembre de 1867.—Francisco Rubio. 4350—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Rotglá Corberá, dotada con 250 escudos, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, que se contará desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valencia 26 de Setiembre de 1867.—Francisco Rubio. 4351—1

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario de la villa de Siete Aguas, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla se servirán dirigir sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de dicha villa dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 11 de Noviembre de 1867.—Francisco Rubio. 4352—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montroy, dotada con el sueldo de 380 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 12 de Noviembre de 1867.—Francisco Rubio. 4353—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alborache, dotada con 300 escudos anuales.

Los que la pretendan deberán presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Valencia 11 de Noviembre de 1867.—Francisco Rubio. 4354—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jaraco, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valencia 22 de Noviembre de 1867.—Francisco Rubio. 4356—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Aranda de Moncayo, en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, á contar desde la primera inserción de este anuncio en ámbos periódicos.

Zaragoza 28 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija. 4357—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Retascon, dotada con el sueldo de 120 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días desde la primera inserción de este anuncio, pasado el cual se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

4358—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Ariza se halla vacante, con la dotación anual de 300 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Alcalde de aquella corporación sus instancias documentadas en el término de 30 días desde la publicación en la GACETA y Boletín de la provincia, pasado cuyo término se proveerá con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 28 de Octubre de 1867.—Antonio de Candalija.

4359—1

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Orés, en esta provincia, dotada con el sueldo de 228 escudos 300 milésimas, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ámbos periódicos.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1867.—Antonio de Candalija.

4360—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El martes 18 del corriente, á las once de su mañana, se subastará en mi despacho, por pliegos cerrados que se depositarán en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno desde hoy hasta las diez de la expresada mañana, la construcción de 271 uniformes para la Guardia rural de esta provincia, é igual número de fornituras, calzado, polainas y sombreros, bajo el tipo y modelos que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Valladolid 12 de Febrero de 1868.—Ureña.

4446

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARTELLE.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, siendo su asignación 550 escudos al año, con cargo de costear los auxiliares que se necesiten al pronto despacho de los asuntos del Alcalde y Ayuntamiento y la confección de los repartimientos de la contribución territorial.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, proviéndose en seguida según lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Diego Soresa. 4355—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la aldea del Pino y su campaña, en esta jurisdicción, dotada con el sueldo anual de 300 escudos como partido de segunda clase, con la obligación de asistir á 150 familias pobres, y 2 escudos más por cada una que exceda, pudiendo igualarse con las demás familias acomodadas hasta el número de 500 próximamente.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Valencia de Alcántara 5 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Pedro Barbado. 4448

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CARMENA.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de la villa de Carmena, provincia de Toledo, partido judicial de Torrijos, dotada con 1.200 rs. anuales por trimestres vencidos del presupuesto municipal, como partido médico de tercera clase, con más 560 rs. por medicamentos para 70 familias pobres, siendo á elección del Profesor las iguales con los demás vecinos. El pueblo es sano, tiene excelentes aguas, es abundante en los artículos de primera necesidad; dista 14 leguas de Madrid, seis de Toledo y una de Torrijos.

Se admiten solicitudes documentadas que los aspirantes podrán dirigir al Presidente de la corporación municipal; su provision tendrá lugar á los 30 días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en uno de los Profesores que la soliciten y más méritos facultativos reuna.

Carmena 6 de Febrero de 1868.—P. A., el Teniente Alcalde, Benito Macía. 4440

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIAN.

Por renuncia del que la ejercía, se halla vacante la plaza de Cirujano de la población de Igueldo, jurisdicción de esta ciudad, cuya dotación anual es de 10 500 rs. vn., 2.000 rs. satisfechos mensualmente de los fondos municipales y 8.500 entregados por trimestres por el Alcalde pedáneo de dicha población; además 20 rs. por cada parto, 2 rs. por cada vacunación y otros 2 por cada extracción de muela.

Bajo la dotación y los emolumentos explicados, es obligación de dicho Facultativo asistir gratis á toda aquella población y siete caseríos del barrio de Ibaeta, que el que más dista media legua de ella.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas para el 25 del actual; advirtiéndose que es condición precisa entre los solicitantes poseer el idioma vascongado.

San Sebastian 7 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Eugenio Ripalda.

4450

CRÉDITO NAVARRO.

Estado de su situación en 31 de Enero de 1868.

	Escs. Mils.
<b>ACTIVO.</b>	
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	560.000
Acciones por emitir.....	1.600.000
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	217.837,552
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	453.407,251
Fondos públicos: precio de adquisición.....	186.827,127
Cuentas corrientes.....	74.686,205
Préstamos.....	24.074,979
Inmuebles.....	100.000
Mobiliario.....	20.649,100
Varios.....	6.602,500
	<hr/>
Depósitos de valores.....	3.244.084,714
Garantías de préstamos.....	2.220.410
	<hr/>
	5.857.514,664
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	2.400.000
Acreedores diversos.....	613.604,433
Cuentas corrientes.....	179.376,138
Fondo de reserva.....	3.553,239
Ganancias y pérdidas.....	47.550,904
	<hr/>
	3.244.084,714
Depósitos de valores.....	2.220.410
Garantías de préstamos.....	393.019,950
	<hr/>
	5.857.514,664

El Administrador, Vicente Arraiz.—El Jefe de Contabilidad, Benito Lerruz.

SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.

Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1867.

	Escs. Mils.
<b>ACTIVO.</b>	
Acciones emitidas: 58 por 100 por cobrar.....	2.900.000
Caja.....	119.419,866
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	2.049.886,548
Fondos públicos: precios de adquisición.....	2.829.547
Inmuebles.....	34.189,700
Mobiliario.....	3.188,700
Varios.....	601.673,789
Ganancias y pérdidas.....	279.516,081
	<hr/>
TOTAL.....	8.817.421,684
Depósitos de valores.....	1.453.444,500
Garantías de préstamos.....	64.272,500
	<hr/>
SUMA TOTAL.	10.335.138,684
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	5.000.000
Acreedores diversos.....	1.512.883,500
Efectos á pagar.....	2.500
Obligaciones emitidas.....	2.100.700
Cuentas corrientes.....	71.450,368
Fondo de reserva.....	129.887,816
	<hr/>
TOTAL.....	8.817.421,684
Depósitos de valores.....	1.453.444,500
Garantías de préstamos.....	64.272,500
	<hr/>
SUMA TOTAL.	10.335.138,684

Valencia 31 de Diciembre de 1867.—El Interventor, Vicente F. Fiol.—El Subdirector, Francisco de P. Somoza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IBIZA.

D. Vicente María Castellvi, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber que debiendo proveerse una plaza de alguacil de este Juzgado, vacante por fallecimiento de Julian Salguero, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten á este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la ciudad de Ibiza á 31 de Enero de 1868.—Vicente María de Castellvi.—Por su mandado, Luis Recio. 4432

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, dictada en este día, se han declarado en concurso necesario de acreedores los bienes de la testamentaria del Sr. D. Pedro de Valdecañas y Uriortúa, á cuyo fin se llama á los acreedores de dicha testamentaria para que en el término de 20 dias se presenten en los referidos juicios universales con los títulos justificativos de sus créditos.

Sevilla 11 de Febrero de 1868.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

4451

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita á D. José Mesany, que habita en la calle de la Reina, núm. 14 duplicado, cuarto principal, para que en el día 18 del actual, á la una de la tarde, comparezca á dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, á absolver las posiciones presentadas por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona en los autos que á su instancia se siguen ante el Consejo provincial de dicha ciudad.

Madrid 13 de Febrero de 1868.—El actuario, Juan Gomez Marrodán.

4453

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados del Sr. Conde de Montesclaros para el examen y reconocimiento de créditos, conforme á las prescripciones de la ley; habiéndose señalado para la celebracion de dicha junta el día 30 del próximo mes de Marzo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiercia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 11 de Febrero de 1868.—El Escribano, Juan Vivó.

4445

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada por ante mí en autos ordinarios á instancia de D. José Tomás de Norzagaray contra la sociedad *Pondevida y Castelló* sobre cobro de reales, en la que se acordó á solicitud de la parte actora se entienda la demanda entre otros contra D. Pablo Pondevida y Segarra, como sócio de aquella, y no siendo conocido su domicilio, segun lo que determina el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le emplazó á virtud de edicto fecha 26 de Marzo último, para que se personara en dichos autos, señalándosele el término de 20 dias; y no habiéndolo verificado, se le emplaza por medio del presente para que lo ejecute, fijándosele el término de 10 dias. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea.

4443

D. Enrique Olmedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en este referido Juzgado y por mí Escribanía se han seguido autos ordinarios á instancia de D. Ruperto Santaló y consortes, vecinos de Barcelona, como síndicos del concurso de acreedores á los bienes de Don Juan Santaló y Mulleras, vecino que fué de esta ciudad, contra Doña Purificación Espadas y consortes, como herederos de D. José Romero Lorenzo, sobre cobro de maravedís; los cuales, sustanciados por sus trámites, de último estado se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Baeza, á 19 de Diciembre de 1867, el señor D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos instados por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Jimenez Vico, en representacion de D. Ruperto Santaló Vinyars y consortes, vecinos de Barcelona, y estos como síndicos del concurso de acreedores á los bienes de D. Juan Santaló y Mulleras, vecino que fué de esta ciudad, contra Doña Purificación Espadas, D. José y Doña Dolores Romero Yanguas, Doña Salomé, Doña Luisa y Doña Josefa Romero de la Guardia y Doña Pilar Romero, por sí y como herederos de D. José Romero Lorenzo, de esta vecindad los dos primeros como la cuarta y quinta, de Jaen la tercera, de Ubeda la sexta y de Ojiva la sétima, sobre que rindan cuentas al concurso, y en representacion á los síndicos, de los productos de la casa y portales de la casa calle de San Francisco, marcada con el núm. 13 del Gobierno, admitiendo como partidas de cargo 84.329 rs y 50 céntimos, ó sean 8.432 escudos 950 milésimas; y

Resultando que el D. José Romero Lorenzo fué nombrado síndico del expresado concurso en Julio de 1828, y encargado desde entónces en la administracion del caudal concursado, cobró sus rendimientos hasta 1858, año en que falleció, entrando á componer parte de dicho caudal la referida casa, que durante algun tiempo fué dos, con tres portales:

Resultando que por fallecimiento del Romero Lorenzo, sus hijos se encargaron de hecho en el sindicato y administracion de que se hace referencia, hasta que por providencia dictada el 13 de Mayo de 1865 se encargó de ella á la parte actora, que encontró vendidas las casas en pública subasta á virtud de expediente gubernativo seguido por el Municipio de esta ciudad en Agosto de 1864:

Resultando que por no haber rendido cuentas el D. José Romero Lorenzo ni sus herederos, á pesar de tener aquel y estos reconocida esta obligacion, segun aparece acreditado con el testamento del primero y particiones llevadas á cabo por los segundos, folio 4, se incoó este juicio á los fines indicados; y despues de haberse personado en él todos los demandados representados por el Procurador D. José Ramon Segura, autorizado en forma con los poderes que ocupan los folios 29 al 33, en que aparece que los herederos del

tan citado Romero Lorenzo fueron D. Vicente, Doña María del Pilar, Don Eusebio y D. Fernando Romero Vazquez, los cuales se hallaban representados, el primero por Doña Purificación Espadas su mujer, casada despues con D. Miguel Pons y Solá, la segunda por sí y su marido D. Fernando Romero Meralés, y el tercero por sus dos hijos D. José y Doña Dolores Romero Yanguas, representado el primero por su madre Doña Pilar Yanguas, como curadora ejemplar, la segunda por su marido D. Rosendo de los Rios Moreno, y el último, ó sea D. Fernando Romero Vazquez, por sus tres hijos Doña Salomé, esposa de D. Francisco Lechuga, Doña Luisa, que lo es de Don Gabino Rubio, y Doña Josefa, casada con D. Blas Felipe Franco:

Resultando que ántes de contestar la demanda desistieron Doña Purificación Espadas y Doña Pilar Yanguas, esta en representacion de sus dos hijos Doña Dolores y José Romero, obligándose la madre á pagar por estos; y muerta Doña Pilar Romero sin herederos, quedó la demanda dirigida por voluntad del demandante solo contra Doña Salomé, Doña Luisa y Doña Josefa, de cuya representacion se dimitió al Procurador, lo que se les hizo saber sin resultado, y acusada la rebeldía se le dió al juicio la tramitacion que corresponde, folios 52, 55, 58, 59, 64, 75, 8, 85 y 86:

Resultando que por las anteriores razones en el escrito de réplica se limitó la reclamacion á la parte correspondiente á los herederos de D. Fernando Romero Vazquez, ó sea á una cuarta parte á que les debian corresponder, segun el demandante, la Doña Salomé, Doña Luisa y Doña Josefa Romero Guardia, importando dicha parte 21.082 rs. 37 céntimos, ó lo que es lo mismo, 2.180 escudos 237 milésimas, folio 87:

Resultando que recibido el pleito á prueba se presentaron á declarar al tenor de dos interrogatorios D. Francisco Javier Garro, D. Manuel Alhambra, D. José Morales Puga, D. Francisco Gamez, D. José Roça, Antonio Quesada Ruiz, Francisco García Cejudo y Francisco García Martínez, folios 97, 103 vuelto al 116, quedando con sus contestaciones probado que las casas y portales estuvieron siempre dados en arrendamiento, que se les hicieron pocas é insignificantes obras, y debieron ganar y ganaron lo bastante para producir en los 35 años y medio de que no se han dado cuentas, los 8.432 escudos 950 milésimas, cuya cantidad probó la parte actora debia ser abonada por los demandados con el testimonio folio 4, ampliando á los folios 100 vuelto al 103 vuelto, en que resulta que la casa estaba en administracion, que debia darse cuenta de sus productos, y que los herederos del primeramente obligado eran los mismos de que se ha hecho especial mencion; y

Resultando que despues se ha alegado de bien probado y se ha terminado el juicio por todos sus trámites:

Considerando que está probado documentalmente, por confesion de parte de los demandados, con la rebeldía de los restantes y declaraciones de portales de testigos, que son ciertos los hechos consignados en la demanda y de que se ha hecho expresion en esta sentencia:

Considerando, por consiguiente, que D. José Romero Lorenzo fué síndico del concurso á los bienes de D. Juan Santaló Mulleras desde Julio de 1868 al 1858 en que falleció, en ranlo sus herederos en la administracion de dicho caudal por su sola voluntad, hasta que en 1865 se encargó de ella D. Manuel Jimenez por la representacion que en aquel juicio ostenta:

Considerando que es un principio de órden y una consecuencia precisa del respeto que se debe á la propiedad, el que todo aquel que extraña á ella la administre rinda cuentas en el tiempo y en la forma que por la ley ó en el contrato se establezca, y así es que á esta obligacion están sujetos tutores y curadores por el art. 1.272 de la ley de Enjuiciamiento civil; el administrador de los abintestatos y el nombrado para las testamentarias, segun los artículos 386, 402 y 502; los síndicos en los concursos á que corresponde el presente caso, con sujecion á lo que se establece por los artículos 550, 551 y 552; el depositario en las quiebras, cual se dispone en el 1.082 del Código de Comercio, y los síndicos de las mismas por el art. 1.095, unos y otros sometidos á los trámites fijados por el 212 y 221 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; y por último, el mandatario ordinario obedeciendo á la equidad y justicia que revelan las leyes 20 y siguientes del tit. 12 de la Partida 5.ª, en que se incluye al gestor de negocios y expresamente se le exige cuenta verdadera ó derecha, segun el texto de la ley 26 de dicho título y Partida:

Vistas las disposiciones legales citadas; la ley 8.ª, tit. 23 de la Partida 7.ª, que trata de los derechos y obligaciones de los herederos; la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, que expresa á quién corresponde el pago de las costas, y los artículos del tit. 25 de la primera parte de la nombrada ley de Enjuiciamiento civil, que tiene por objeto la tramitacion que debe darse á los juicios seguidos en rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro á la Doña Salomé, Doña Luisa y Doña Josefa Romero de la Guardia con obligacion de rendir cuentas, entendiéndose para ello con D. Manuel Jimenez Vico por su carácter de síndico del concurso de que tantas veces se ha hecho mencion, siendo extensiva á los años que han mediado desde que fué nombrado síndico del mismo su padre D. José Romero Lorenzo hasta que se eligió en su lugar al demandante, admitiendo como partida de cargo los 2.180 escudos 237 milésimas que importa la cuarta parte de los productos de la casa núm. 13 de la calle de San Francisco durante dicho tiempo; y las condeno al pago de esta cantidad y lo á que ascienda el resultado de la cuenta, con más las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, lo mando y firmo.—Mariano Fonseca.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en la audiencia de hoy 19 de Diciembre de 1867. Doy fe.—P. E., Antonio Malo.»

Lo inserto está conforme con el original de su contenido, á que me refiero. Y para que conste y pueda hacerse la oportuna insercion en la *GACETA DE MADRID*, libro el presente que firmo en Baeza á 17 de Enero de 1867.—Enrique Olmedo,

4442

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho

á la herencia y bienes quedados por fallecimiento intestado de Remigia Porres, ocurrido en el pueblo de Las Rozas, de que era vecina en el año de 1865, á fin de que en el término de 20 días, segundo y último que se les señala, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará á los autos de testamentaria, radicados en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado hasta el día reclamando tal herencia Cipriano, Santos, Nicasia, Blasa, Deogracias, Amalia, Paula, Valentina, Feliciano, Félix y Martin Brabo y Porres, este último vecino de Piedrahita y aquellos del expresado lugar de Las Rozas.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Enero de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 4441

D. José Gay y Gonzalez, Capitan graduado Teniente del regimiento infantería de Búrgos, núm. 36, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Habiéndose fugado del Hospital militar de esta corte, donde se hallaba preso, el Alférez graduado sargento primero del batallón cazadores de Arapiles D. Francisco Villaseñor y Casado, contra quien estoy instruyendo causa por el delito de sedicion militar, y usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho sargento primero D. Francisco Villaseñor, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el citado plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra extraordinario por el delito que merezca pena más grave entre el de su fuga y el que causó su desercion, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto, para que llegue á noticia de todos, en la GACETA oficial y *Diario de Avisos* y en las prisiones militares de San Francisco.

Madrid 10 de Febrero de 1868.—El Fiscal, José Gay.—Por su mandado, el Escribano, Santiago Valencia. 4452

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Miguel Maese García, natural de Colmenar, en la provincia de Málaga, sin residencia fija, de 42 años de edad, casado, de oficio carpintero, y á su mujer Catalina Rodríguez Parada, natural de la Solana, en la provincia de Ciudad-Real, de 50 años de edad, para que comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á fin de requerirles al pago de 153 escudos 600 milésimas, importe de las costas y gastos del juicio que en causa que se les siguió en dicho Juzgado por quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad les fueron impuestas; apercibidos que de no verificarlo se practicarán las diligencias sucesivas en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Febrero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Nicasio García Herrero. 4447

D. Laureano Quintero Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Compte, natural y vecino de Almenara, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Seranos de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre estaña; apercibiéndole que si no lo hiciere seguirá la causa en su rebeldía por todos sus tramites, sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 8 de Febrero de 1868.—Laureano Quintero.—Vicente Lesaca. 4449

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía del infrascrito ha sido promovido incidente á instancia de D. Angel Ijalba para que se le ayude y defienda en concepto de pobre; de cuya pretension se confirió traslado por término de seis días á D. Simon Martin Hernandez y D. José Joaquin de Basail en providencia de 28 de Setiembre de 1866; y habiéndoseles acusado la rebeldía por la parte actora, ha recaído el auto que á la letra dice así:

«Auto.—Mediante lo que resulta de la anterior diligencia, hágase notoria la providencia de 21 de Enero último por medio de los correspondientes anuncios que se insertarán en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid*. El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia lo mandó y firma en Madrid á 6 de Febrero de 1868.—Rozalem.—Luis Hernandez.»

Y no habiéndose notificado la preinserta providencia á D. José Joaquin de Basail por ignorarse su domicilio, se hace notoria por medio del presente anuncio á los efectos oportunos.

Madrid 11 de Febrero de 1868.—Luis Hernandez. 4444

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Estéban Casarrubios y Rojas, vecino de Cabañas de la Sagra, á fin de que en el término preciso de 30 días, que se contarán desde el siguiente al último

anuncio que de este edicto se haga en el *Boletín oficial* de esta provincia ó en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por muerte á su convecino D. Mariano Diaz y Conejo; pues si lo hiciere le oír y administrará justicia, y caso contrario le parará entero perjuicio.

Dado en Illescas á 12 de Febrero de 1868.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez. 4433

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Rafael Perez Astudillo, capataz que ha sido en el presidio de esta capital, de paradero ignorado, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por abandono de su destino; con apercibimiento de declararle rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Febrero de 1868.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo. 4431

D. Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de varias Sociedades económicas de Amigos del país, Juez de primera instancia de esta villa de la Motilla y su partido, en comision, conservando su categoría de Juez de término etc. etc.

Habiéndose cesado el día 1.º de Diciembre de 1864. D. Urbano Lopez de Haro en el cargo de Reaistrador de la Propiedad de este partido, se hace saber al público por medio del presente quinto edicto, á los efectos prevenidos en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en la Motilla 12 de Febrero de 1868.—Tomás Juan y Seva.—Por mandado de S. S., Fernando Monteagudo. 4430

El Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Alejo Velazquez Albarán, de edad de 30 años, soltero, bracero del campo, natural y domiciliado en Fuentespina, de este partido judicial, provincia de Búrgos, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado para ampliarle su indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y Santiago Aldea, su convecino, se les sigue sobre lesiones entre sí; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Febrero de 1868.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas. 4429

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en los autos que se siguen en dicho Juzgado por la Escribanía del actuario que suscribe, á solicitud de D. Francisco Amorós, sobre que se le dé posesion del patronato laical que se fundó en Barbastro en cumplimiento de lo ordenado por el Licenciado D. Lucas Amad en su testamento otorgado en 24 de Agosto de 1722 ante el Notario D. Juan Domingo Justa, se cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho al referido patronato, para que dentro de ocho meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, acudan en debida forma á deducirlo ante dicho Sr. Juez; bajo apercibimiento de que si no lo verifican pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1868.—El Escribano, José Juan Clemente. 4423

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. José Carbonell y Purchet, dueño del café titulado de los Artistas, sito en esta capital, calle de Santa Bárbara, números 6 y 8, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días siguientes al de la publicacion del presente tercero y último edicto comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de Don Juan Soriano á prestar indagatoria en causa que se sigue por estafa á la *Empresa Madrileña del gas*; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. 4422

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra, se cita, llama y emplaza á Doña Angela Samá de Albert, para que dentro del término de 30 días improrrogables se persone por medio de Procurador que la represente ante S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en los autos promovidos á instancia del Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, con dicha señora, sobre reintegro de la suma de 24.427 rs. 37 céntos.; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid Febrero de 1868.—El Escribano, Evaristo Gomez. 4421

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, que interinamente despacha el de Palacio de la misma, y por la Escribanía de D. Francisco Muñoz, se anuncia el concurso voluntario de acreedores de D. Marcelo Borron, vecino de esta corte, habitante en la calle del Ave María, números 29 y 31, café, declarado por dicho Juzgado; y en su consecuencia se llama á los acreedores del Borron para que en el término de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía mencionada con los títulos justificativos de sus créditos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1868.—V.º B.º—Morales.—El actuario, Francisco Muñoz. 4428

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Tomás Moreno Torrubia, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de hacerle una notificación que le interesa en exhorto del Juzgado de Infantas, procedente de causa seguida contra Ramon Delgado y otros.

Madrid 8 de Febrero de 1868.—Donato Toledo.

4426

Ignorándose la habitación ó paradero de Doña María del Pilar Campé, se la cita y llama para que en el término de tercero día se persone en el Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta corte y Escribanía de D. Juan Vivó, para hacerla saber la sentencia recaída en la causa seguida á su instancia contra Rosa Zaragoza Mezquita y Victoria Prado Ugarte; apercibida que de no comparecer se dará al procedimiento el curso que corresponda. 4425

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza á Manuel Luna y Campos, de oficio soldador, que habitó en la calle del Aguila, núm. 16, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á presentar una declaración en causa criminal de oficio pendiente en el mismo contra Juan Bugueiro y García por hurto de un reloj de su propiedad; apercibido que de no verificarlo se entenderá que renuncia su derecho en dicha causa, y dándola el curso que corresponda, le parará el perjuicio que haya lugar. 4424

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita y llama á D. Francisco Javier Caamunio, Gobernador civil cesante, que aparece residir en esta corte, y cuya habitación se ignora, para que en el término de tercero día comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia procedente del de Orense; bajo apercibimiento.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Melús.

4427

## CÓRTESES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE  
D. EUSEBIO DE CALONJE.

*Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Febrero de 1868.*

Se abrió la sesión á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comisión que entiende en el asunto una petición de D. Bernardo Gomez y Romero, Escribano de Hacienda pública de Granada, pidiendo al Senado se sirva desestimar en el proyecto de ley de arreglo de Tribunales la parte en que se suprime el fuero de Hacienda.

Se recibieron con agrado, y se acordó que se repartieran á los Sres. Senadores, 250 ejemplares del folleto titulado *Proyecto de oficinas de comprobación*, á fin de evitar en lo sucesivo la circulación de títulos falsos de la Deuda del Estado, ejemplares que remita su autor D. José de Togores.

El Sr. Marqués de CÁCERES: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de CÁCERES: La he pedido con objeto de presentar una exposición que varios comerciantes de Valencia elevan á este alto Cuerpo, á fin de que se sirva tenerla presente al discutir el proyecto de ley por el cual se suprimen los Tribunales de comercio.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Pasará á la comisión que entiende en el asunto.

ORDEN DEL DIA.

*Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley de empleados públicos.*

Leído el art. 21, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): El Sr. Torres Valderrama tiene la palabra.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Contando con vuestra benevolencia, y felicitando al Gobierno por haber traído este proyecto de ley, felicitando asimismo á la comisión, que ha procurado perfeccionarlo, me voy á permitir hacer un ligero análisis del artículo sometido á discusión.

Yo creo que el párrafo primero para mayor claridad debería dividirse en dos, porque hay muchas personas que han creído ver que para proveerse los cargos que llevan consigo autoridad ó mando es necesario tener 40 ó 35.000 reales, que son los sueldos de la primera y segunda clase de la segunda categoría de empleados. Yo bien sé que el espíritu de la comisión es que para proveer las vacantes de la primera categoría, ó para los cargos que llevan consigo autoridad y mando, es necesario recurrir á las dos clases de la categoría inferior inmediata respectivamente.

Como la claridad nunca está de más, para evitar errores creo que sería conveniente, como he dicho, dividir este párrafo: conviene separar ó distin-

guir lo que es empleo de lo que es cargo que lleva consigo autoridad: el empleo responde á una función sedentaria, el cargo va encaminado á una acción directa y activa, muy distinta de la sedentaria que ejercen los que se encuentran en la primera categoría. Hay otra razón, y es que el período que se refiere á los cargos que llevan consigo autoridad y mando va concretamente dirigido á los Subgobernadores, y yo creo que estos deberían ser sacados de una escala mayor de categoría.

El Subgobernador es un auxiliar activo y directo del Gobernador; sus atribuciones se modelan en las de este, y su carácter es esencialmente político. La comisión lo reconoce así en el mero hecho de dejar la libre provisión del Gobierno; pero al mismo tiempo hace ineficaz lo que desea: reduce la elección á dos clases de funcionarios de la Administración sedentaria.

Siempre he considerado que los empleados de la Administración pasiva deben ser muy respetados, así como creo que la elección de los funcionarios activos y directos debe ser más amplia. No me extiendo más sobre este punto, porque mi especial amigo el Sr. Eguizabal piensa ocuparse concretamente de los Subgobernadores y Corregidores.

Me limito, pues, á rogar á la comisión: primero, que se sirva dividir el párrafo primero en dos, separando la provisión de las vacantes de la primera categoría de la de los cargos que llevan consigo autoridad ó mando; segundo que se sirva establecer para el cargo de Subgobernador una escala análoga á la de los Gobernadores, que contenga varias categorías entre las cuales el Gobierno tenga una acción libre y desembarazada.

Respecto á los Gobernadores abrigo la opinión de que serán algo estériles los frutos de nuestros esfuerzos para enaltecer este cargo sin que nuestro sistema administrativo vigente sufra una radical reforma. Por eso comprendo las dificultades con que la comisión habrá tenido que luchar, dada la estructura de nuestra Administración.

Yo no comprendo las razones que haya podido tener la comisión para establecer la aptitud de los Jefes de Administración de primera y segunda clase y para excluir á los Jefes de Administración de tercera clase que tienen 30.000 rs.: precisamente esos funcionarios suelen ser los Oficiales de los Ministerios, que con ciertos años de servicio pueden reunir las condiciones más ventajosas para desempeñar el cargo de Gobernador. Comprendo esto tanto menos, cuanto que después veo que se aceptan los Contadores de primera clase del Tribunal de Cuentas y los Oficiales de la clase de primeros del Consejo de Estado. Con esto supone la comisión que los Contadores de primera clase han de hallarse en mayor aptitud, en mejores condiciones que un Oficial de Gobernación. Sobre esto llamo la atención de la comisión, porque no creo conveniente ni justo que se olvide á los Jefes de Administración de tercera clase. En mi sentir, este párrafo debería decir: «ser Jefe de Administración» y nada más.

Conforme con la modificación segunda, paso á ocuparme de la tercera. Sobre este punto creo que se conculcan derechos legítimamente adquiridos por aquellos que han sido nombrados Gobernadores y que han ejercido el cargo. En mi opinión, de esa categoría, de ese derecho adquirido en virtud de una ley no se les puede privar. Sin embargo, como en el seno de la comisión este punto ha sido muy debatido, y ha precedido un acuerdo entre el Gobierno y la comisión, yo no tengo más que bajar la cabeza. Únicamente deseo que aquí se haga una indicación respecto á aquellos que habiendo tenido una larga carrera han desempeñado interinamente el Gobierno de una provincia por dos, tres ó cuatro años.

Paso por la cuarta condición para venir á parar á la regla quinta: nada tengo que oponer á la aptitud que se reconoce en esa clase de funcionarios; me parece justo y conveniente que sean atendidos; los Oficiales primeros del Consejo de Estado adquieren un gran conocimiento en los negocios; de allí suelen salir muy buenos administradores: en España tenemos de eso muchos ejemplos, y generalmente el Consejo de Estado es un plantel de buenos empleados.

Pero encuentro una omisión importante: me refiero á los Secretarios de Gobiernos de provincia de primera clase; en mi concepto son los más competentes para ser nombrados Gobernadores de provincia: de esa clase han salido precisamente los mejores Gobernadores; de suerte que ponerlos por bajo de otras clases, es cometer una grande injusticia que habrá de refluir en perjuicio de la buena administración de las provincias. Los Secretarios de Gobierno de provincia, que reemplazan á sus Jefes una y muchas veces al año, no tienen salida sino para muy corto número de cargos de los Ministerios. Ruego á la comisión y al Gobierno de S. M. que tengan en consideración á los Secretarios de Gobiernos de primera clase con ciertos años de servicio.

Todavía debo llamar la atención sobre la clase de Vicepresidentes de los Consejos provinciales que lleven 10 ó 12 años de servicio y que reúnan además otras circunstancias; esos funcionarios reemplazan á veces á los Gobernadores y poseen conocimientos de multitud de asuntos importantísimos que les permiten desempeñar convenientemente el cargo civil de una provincia.

También debo llamar la atención de la comisión acerca de los Subgobernadores: á un Subgobernador procedente de la clase administrativa con cierto número de años de ejercicio en una población importante, ¿con qué derecho se le priva si buscamos la conveniencia? Lo propio diría de algunos Alcaldes-Corregidores, por ejemplo, los de Madrid, Barcelona, Sevilla y Granada.

Más especial mención haré de los Diputados á Cortés que no por el hecho de serlo, sino por reunir otras circunstancias, debían tener aptitud legal para desempeñar los Gobiernos de provincia: un Diputado á Cortés admitido tres veces tiene aptitud legal para venir á esta Cámara: ¿cómo no la ha de tener para ser Gobernador de provincia, por más que no sean iguales las funciones?

Respecto al último párrafo del artículo que se discute, estoy conforme con que el cargo de Gobernador no dé carácter administrativo á los que no procedan de la carrera; pero no estoy conforme con la compatibilidad que se establece entre el cargo de Gobernador y el de Diputado á Cortés; es una cosa que no comprendo, porque un Gobernador, que debe estar constantemente entregado á sus funciones, no puede ser sustituido por nadie verdaderamen-

te, porque nadie podría llevar su pensamiento á las más pequeñas esferas de la administración: distraerle de sus verdaderas funciones de Gobernador para tenerle de Diputado cuatro, cinco ó seis meses, es, en mi opinión, perjudicialísimo á la administración: soy poco amigo de las compatibilidades, aunque tampoco profeso el principio de las incompatibilidades absolutas; pero no alcanzo ninguna razón para que los Gobernadores de provincia abandonen sus funciones durante algún tiempo, en el cual es imposible que tengan recompensa.

Concluyo rogando al Gobierno de S. M. y á los señores de la comisión que se sirvan tener presentes las indicaciones hechas con el mejor deseo de contribuir al perfeccionamiento de la ley, cumpliendo un deber como individuo de la carrera administrativa y como Gobernador de provincia que he tenido la honra de ser.

El Sr. CARRAMOLINO: Cree el Sr. Valderrama que convendría dividir en dos el párrafo primero del artículo que se discute; ha encontrado S. S. ó algunos otros señores cierta confusión y oscuridad en él. Siempre que se encuentra oscuridad en un período literario, no hay más que descomponerle, y si se halla perfecto sentido en todas y cada una de sus partes, tiene que haber claridad en todo él.

Cree el Sr. Torres Valderrama que según el artículo las vacantes de la primera categoría, como los cargos que llevan consigo autoridad y mando, corresponden á la clase de activos y cesantes de la misma categoría y á la primera y segunda clase de la inferior inmediata. Pues no es eso; el artículo, descompuesto en dos partes, quiere decir que las vacantes de la primera categoría serán de libre provisión entre empleados activos y cesantes de la misma categoría ó de la primera y segunda clase de la inmediata inferior, así como las vacantes de los cargos que llevan autoridad y mando se proveerán libremente entre empleados activos y cesantes de la primera categoría ó de la primera y segunda clase de la inferior inmediata.

Se ve, pues, que descomponiendo el artículo no ofrece oscuridad alguna.

Respecto á comprenderse otras categorías entre las que pueden aspirar al cargo de Gobernador, si algunos otros Sres. Senadores insisten en las indicaciones de S. S., la comisión no pondrá obstáculo alguno, porque desea la mayor perfección y claridad en la ley.

Por lo demás, el principio adoptado por la comisión es que la Administración sea completamente sedentaria y fija; que no sirva á la política, y que los cargos eminentemente políticos se rijan por distintas bases que los que no lo son. El Gobierno es completamente libre para nombrar las personas que han de ejercer el cargo de Gobernadores; sin embargo, como es tan alta la magistratura, dignidad y representación del Gobernador de una provincia, la comisión, aceptando el principio adoptado por el Gobierno, ha fijado un círculo de categorías que adornen á las personas entre las cuales pueda el Gobierno escoger libremente: al efecto ha propuesto el *mínimum* de esas calidades: si el que es Magistrado puede ser Gobernador, mejor podrá serlo el que sea Presidente de Sala ó Regente.

La comisión no ha querido descender á fijar una porción de categorías, como las de Secretarios de Gobiernos, Consejeros provinciales, Alcaldes-Corregidores, hasta ver el espíritu que domina en el Senado: todas las personas que ha indicado el Sr. Valderrama pueden llegar paso á paso á ocupar los puestos que en la ley se señalan para ser elegidos Gobernadores. Los Jefes de Administración de tercera clase tienen que merecer todavía algo más para poder aspirar á reunir las calidades necesarias para ser nombrados Gobernadores.

En cuanto á la compatibilidad que encuentra el Sr. Valderrama entre el cargo de Gobernador y el de Diputado á Cortes, está ya establecido en la ley de incompatibilidades, que dispone que no puedan ejercerse á la vez ambos cargos: por esta ley se determina que el que sea Gobernador pueda ser elegido Diputado; si lo es, verá lo que más le conviene, y si opta por la diputación no podrá continuar siendo Gobernador.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: Yo no he dudado que la comisión se haya propuesto fijar el *mínimum* de las categorías que dan aptitud para ser Gobernador. Lo que he dicho es que en igualdad de circunstancias hay otra porción de categorías excluidas, sin que haya razón para ello, al menos que yo comprenda. Por lo demás, si la comisión redacta el artículo en los términos que ha indicado el Sr. Carramolino, estoy completamente conforme: el que es Gobernador tiene aptitud para ser elegido Diputado; pero no puede ser á la vez Diputado y Gobernador. Si quiere ser Diputado, que lo sea en hora buena, pero que no pueda ejercer simultáneamente los dos cargos, para evitar los inconvenientes que de otro modo resultarían.

El Sr. CARRAMOLINO: Ha insistido el Sr. Valderrama en que deben tener la misma aptitud los Alcaldes-Corregidores de las ciudades principales y los Jefes de Administración de tercera clase que los de primera y segunda. La comisión ha querido enaltecer cuanto es posible el cargo de Gobernador, y por eso ha querido que una de las categorías sea la de Jefe de Administración de primera y segunda clase, no de tercera.

Si la comisión da entrada á los Oficiales de la clase de primeros del Consejo de Estado, es porque han hecho una carrera larga en el mismo Consejo, de tal manera que ejercitados y acostumbrados á instruir toda clase de negocios de la Administración, se hallan en la mejor escuela para adquirir los conocimientos necesarios para ejercer el gobierno de provincias.

Respecto de los Contadores de primera clase del Tribunal de Cuentas, tienen por lo menos el mismo sueldo ó más: me parece que es de treinta y tantos mil reales. (El Sr. Vaamonde: 24.000.) No es eso: se habla de los Contadores de primera clase; pues aun cuando se encuentren en el mismo caso, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas los coloca bajo tales antecedentes de aptitud, aplicación y dotes de mando, que la comisión creyó oportuno incluirlos en el círculo que ha marcado.

El Sr. TORRES VALDERRAMA: De las palabras del Sr. Carramolino podía tal vez deducirse que yo no he considerado con capacidad bastante á los Oficiales primeros del Consejo de Estado. He dicho antes que los considero muy dignos, que serán muy buenos y grandes Gobernadores; pero al propio tiempo he hecho notar la anomalía que resulta de eliminar á los Je-

fes de tercera clase, pues que teniendo los Oficiales primeros del Consejo 20.000 rs., pasan á un empleo de 40.000, mientras los Jefes de Administración de tercera clase tienen que pasar solo de 30 á 40.000.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): El Sr. Marqués del Duero tiene la palabra.

El Sr. Marqués del DUERO: Como solo es para hacer una pregunta á la comisión, pueden usarla los señores que la tienen pedida.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): El Sr. Eguizabal tiene la palabra en contra.

El Sr. EGUIZABAL: Hemos convenido en considerar el artículo que se discute como uno de los más interesantes del proyecto. Si en este artículo se atribuyese al Gobierno de S. M., cualquiera que fuera, la libre provisión de algunos destinos y cargos, dicho se está que yo no haría oposición, puesto que en los destinos de autoridad y mando los que los desempeñan han de tener la confianza del Gobierno.

Pero en este artículo se habla muy en general de aquellas personas que tienen autoridad y mando, y únicamente se habla de los Gobernadores de provincia. Yo creo que las personas á que alude este artículo son los Subgobernadores y los Alcaldes-Corregidores. Si este artículo no contuviese en este punto una limitación para el Gobierno de S. M., y desde luego le hubiera dado mi aprobación. ¿Por qué se limita al Gobierno de S. M. la libre provisión de esos empleados de elevada categoría, algunos de ellos de muy inmediata influencia en la localidad para que se nombran? Aquí se nota la falta que al plantearse una ley de empleados no se comprenden todos los ramos de la Administración, todos los que dependen del nombramiento del Gobierno. ¿Por qué se ha de privar al Gobierno de S. M. para los nombramientos de Subgobernadores ó Alcaldes-Corregidores de la clase de Magistrados y de la de Jueces de primera instancia? ¿Por qué se le ha de privar de la de los militares?

Ha dicho el Sr. Carramolino que la comisión y el Gobierno de S. M. han designado las categorías inferiores, la última en la escala de las que habilitan para ser Gobernador. Si, como ha dicho el Sr. Carramolino, pueden ser nombrados Gobernadores los Mariscales de Campo y los Regentes de las Audiencias, ¿por qué no se ha de poder nombrar Subgobernadores á los Jueces de primera instancia, á los Coroneles ó Comandantes del ejército?

Si estuvieran comprendidas en esta ley todas las categorías y todas las clases, no habría dificultad alguna; el Gobierno sería libre de escoger en todas las carreras los individuos que tuviera por conveniente; pero limitándose á los empleados que comprende esta ley, el Gobierno no tendrá la conveniente amplitud: en este punto voy más adelante que el proyecto; deseo que el Gobierno pueda escoger, no solo entre los empleados á que esta ley se refiere, sino también entre los que dependen de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia.

Los Alcaldes-Corregidores han llegado á ser destinos importantísimos, hasta de honra, en poblaciones como Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia; para esos destinos escoge el Gobierno personas de autoridad y prestigio que puedan captarse la obediencia y consideración de sus subordinados. ¿Cómo, pues, se va á privar al Gobierno de poder nombrar para Madrid un Grande de España ó un General, que no podrán tener ciertas y determinadas categorías de funcionarios públicos si no han pertenecido á la Administración? Ruego, pues, á la comisión y al Gobierno que admitan estas indicaciones, que por otra parte en nada alterarían el artículo.

Tampoco se hace mérito aquí de los Consejeros provinciales, dependientes también del Ministerio de la Gobernación. Los Consejeros provinciales ejercen autoridad de gran importancia, entre otras, casi la judicial en las materias contencioso-administrativas; antiguamente el Vicepresidente del Consejo provincial sustituía al Gobernador en ausencias y enfermedades: aquí no se dice á qué clase de empleados pertenecen los Consejeros provinciales: ¿qué derechos se les reconocen? Desearía que esto se aclarase, para que esos funcionarios no se creyeran perjudicados al ver que no se fijan su categoría y sus derechos.

El Sr. CÁRDENAS (de la comisión): Entiende el Sr. Eguizabal que este artículo limita demasiado las facultades del Gobierno; que se estrecha el círculo de las personas elegibles para los subgobiernos de provincia. Debo contestar que la comisión y el Gobierno han limitado el círculo de la elección porque han creído que no era preciso extenderlo más; lo han considerado suficientemente grande para no verse embarazado el Gobierno al tratar de hacer una elección. Lo mismo pudiera decirse de los que mandan una plaza militar. ¿Por qué, pues, no ha dicho el Sr. Eguizabal que en este punto están demasiado limitadas las facultades del Gobierno? Porque no pueden ser Capitanes generales de provincia más que los Mariscales de Campo ó Tenientes Generales, ¿puede decirse que el Gobierno no tiene libertad suficiente para elegir como conviene tratándose de esos cargos importantes? No se ha ensanchado, pues, el círculo de las personas aptas para ser nombrados Gobernadores, porque ni el Gobierno ni la comisión lo han creído conveniente.

La comisión no puede menos de extrañar también que el Sr. Eguizabal se haya lamentado de que se ha reducido el círculo de las personas de las cuales han de elegirse los Gobernadores. ¿Cree S. S. que el cargo de Gobernador ha estado hace mucho tiempo á la altura que corresponde, atendida la naturaleza é importancia de sus funciones? ¿Cree S. S. que no se necesita exigir ninguna especie de condiciones para ejercer el cargo importantísimo de Gobernador de provincia? Es indispensable que se exijan condiciones estrechas á las personas que han de ejercer esos cargos; que acerquemos la posición social de las personas á la importancia, á la trascendencia é influjo que representa un Gobernador; cuando las funciones públicas se dan á personas que socialmente consideradas se hallan á una gran distancia de esas mismas funciones, los cargos se rebajan, así como cuando las funciones públicas se ejercen por personas que están al nivel del cargo, ó poco distantes, las personas suben á la altura de los cargos que se les dan.

Si se quiere mantener el principio de autoridad, téngase presente que este es uno de los remedios; si la primera necesidad de este país es levantar la moralidad pública, esto no se consigue sino cuando los cargos se dan á personas

que socialmente consideradas, tienen las condiciones necesarias para ejercerlos.

Ha extrañado también S. S. que en el artículo que se discute no se hayan tenido en cuenta los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia. S. S. ha padecido un error de memoria; justamente en este artículo se dice que podrán ser nombrados Gobernadores los Magistrados y Fiscales de Audiencia; si la comisión no ha comprendido á los Jueces de primera instancia, es porque ha creído que esos funcionarios no están en la sociedad á la altura necesaria para elegir entre ellos los que han de desempeñar las altas funciones del Gobierno de una provincia.

Por lo demás, si S. S. hablaba de los Subgobernadores, deberá contestar que como en el artículo no se exige ninguna condicion determinada para ejercer dicho cargo, no puede hacerse tampoco ninguno á la comisión porque respecto á los Subgobernadores no haya dicho determinadamente nada.

También se ha equivocado el Sr. Eguizábal al suponer que nosotros excluimos á todos aquellos que tienen categoría superior á las comprendidas en el artículo que se debate. Sin duda no ha advertido S. S. que en el mismo se dice que el cargo de Gobernador deberá recaer en personas que tengan por lo menos algunas de las circunstancias que se expresan; luego dentro de esas circunstancias todos aquellos que tengan más podrán ser nombrados Gobernadores.

Ha preguntado el Sr. Eguizábal qué son los Consejeros y los Diputados provinciales. Parece que no existen estos cargos en España hace ya 25 ó 30 años para que estemos ahora en la duda ó en la ignorancia de lo que son. Los Consejeros y Diputados provinciales son lo que la ley quiere que sean: yo no reconozco que haya necesidad de una categoría que se asimile á otras funciones públicas para ser Consejero ó Diputado provincial.

Los Consejeros provinciales tienen las funciones y la categoría que la ley les señala, hallándose en el mismo caso el Diputado provincial. Los Consejeros provinciales pertenecen á la administración consultiva; pero no pueden sujetarse á las condiciones propias de la administración civil; no pueden ni deben viajar como en ciertos casos tienen que hacerlo los que pertenecen á la Administración civil: sus cargos están sujetos á una ley particular.

En cuanto á la determinación de categorías, la comisión ha sido sóbria, siguiendo el espíritu restrictivo que habia predominado en el proyecto del Gobierno. No sé si habremos acertado en este punto; tal vez convendrá señalar algunas otras categorías si después se hicieran observaciones que la comisión crea deben ser tenidas en cuenta.

Las observaciones del Sr. Eguizábal sobre este artículo no son bastante para hacer variar á la comisión.

El Sr. EGUIZABAL: Debía haber observado el Sr. Cárdenas, que al mismo tiempo que quería yo dar más latitud al Gobierno en el nombramiento de Subgobernadores y Alcaldes-corregidores, he dicho también que era un dolor que se privase de elegir para estos puestos tan importantes, algunas veces en circunstancias críticas, á personas quizá de mayor importancia que los mismos Gobernadores, que tuvieran prestigio y pudieran captarse la obediencia de sus subordinados.

Yo no he dicho una sola palabra de los Gobernadores, porque esta cuestión se ha examinado con anterioridad; he limitado mis observaciones á los Subgobernadores y Alcaldes-corregidores.

No sé á qué ha venido eso de decir el Sr. Cárdenas que mis observaciones iban contra el principio de autoridad, cuando sabido es de todos lo amante que soy de ese principio. Yo no he exigido que los Gobernadores tengan estas ó aquellas condiciones.

Respecto de los Diputados provinciales también he tenido la desgracia de que el Sr. Cárdenas haya podido confundir mis observaciones, puesto que yo no he hablado de Diputados provinciales: estos no ejercen un cargo retribuido; el municipio está para velar por los intereses de la localidad; los Diputados provinciales para velar sobre los intereses de la provincia, y los Cuerpos Colegisladores para velar sobre los intereses de todo el país: lo único que me he permitido decir es que encontraba cierta especie de antagonismo entre los Consejos y las Diputaciones provinciales.

El Senado ha oído mis observaciones; ha visto cómo las ha contestado el Sr. Cárdenas, y siento mucho que la comisión no se halle inclinada á quitar la traba que este art. 21 contiene. En mi concepto quedaría bien redactado sin más que hacer esa aclaración, conciliando la libertad y amplitud en las facultades del Gobierno con la facilidad en la entrada de personas dignísimas y entendidas á que he limitado mis observaciones.

El Sr. CÁRDENAS: Siento mucho no haberme explicado con claridad cuando el Sr. Eguizábal ha contestado á un cargo que yo no he pensado hacerle: cuando he hablado del rebajamiento de los cargos públicos y de lo que esto afecta al principio de autoridad, no he aludido á S. S. ¿Cómo he de suponer al Sr. Eguizábal enemigo del principio de autoridad?

El Sr. OLIVAN: Las últimas palabras del señor individuo de la comisión al rectificar al Sr. Eguizábal abren la puerta á la esperanza de que este artículo podrá volver á la comisión para ser reformado, de lo cual me congratulo, pues la comisión ha presentado una buena ley que satisface en gran parte una necesidad conocida. Sin embargo, yo creo que sería muy útil la equiparación de las categorías, y en este sentido deseo que se haga alguna modificación. Los franceses, señores, tienen esa equiparación, que entre nosotros se intentó por los años del 50 al 52. época de recuerdo honroso para la Administración pública, tomándose entonces como criterio posible el del sueldo, que es el mismo que la comisión ha seguido, como no podía menos de suceder. La comisión ha establecido la manera de ingresar y ascender en la carrera civil, pero ahora viene un artículo en que se hace una excepción respecto á ciertos empleados y sobre esta excepción voy á decir breves palabras.

Desde luego en el art. 21 hay algo de oscuridad en su párrafo primero. Dicese que las vacantes de la primera categoría se proveerán entre los cesantes de la misma y de la primera y segunda clase de la inmediata inferior: esto es claro, y nada tendría que añadir si no se hubiera intercalado un inciso que se refiere á los cargos que llevan consigo autoridad ó mando, lo cual es

muy vago y ofrece dudas. ¿Qué cargos son esos? Si, como se ha indicado, se refiere á los Subgobernadores y Alcaldes-Corregidores, debo recordar que hay otros funcionarios en el orden civil que ejercan jurisdicción, los hay en el ramo de minas. De manera que la idea se comprende, pero no está bien explicada. Y si los que ejercen autoridad son los Alcaldes-corregidores y los Subgobernadores, estos funcionarios están mal colocados, pues para ellos se exigen mayores condiciones que para los Gobernadores, toda vez que han de ser Jefes superiores de Administración ó de primera ó segunda clase, y para ser Gobernador no se requiere tanto. Luego hay también contradicción en el artículo. Mi opinión en este punto sería que no se hiciese mención de semejantes funcionarios, suprimiéndose las palabras relativas á los que ejercen autoridad y mando.

Vamos á los Gobernadores. Señores, nada diré de la importancia de este cargo, que ha sido por todos reconocida; los Gobernadores son los agentes de la Administración, los delegados de los Ministros inmediatamente encargados de hacer el bien del país. Pero he oído aquí una cosa que me ha llamado la atención, y es que el cargo de Gobernador es eminentemente político, opinión que es diametralmente opuesta á la que yo profeso. Yo no comprendo en la esfera política más que á los hombres que en la elevación del Gobierno supremo dictan disposiciones generales para establecer las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; no conozco otros hombres políticos; hay intereses é ideas que se traducen en fracciones y partidos políticos, es verdad; pero los que los componen no son hombres políticos, como no lo es el Catedrático que explica Derecho constitucional ó Derecho político. Los mismos Ministros tampoco son hombres políticos; son hombres de administración, y los actos del poder supremo se traducen por disposiciones administrativas.

Creo, pues, que un Gobernador de provincia no es hombre político: podrá tener como hombre de partido sus opiniones; pero no debe, no puede imprimir el colorido de su opinión á sus actos en la esfera de su mando, y si así lo hiciera sería un mal Gobernador, pues carecería de la imparcialidad indispensable para velar por los intereses que le están encomendados. Y aunque se diga, como es cierto, que los Gobernadores deben tener la confianza de los Ministros, para eso no necesitan ser hombres de partido, y menos exageradamente; y cuando tendemos á tener una Administración separada de la política, no debemos pretender que esos cargos sean eminentemente políticos.

Viniendo ahora al artículo, veamos de qué categorías han de salir estos funcionarios. Si se siguiera la regla general se sabría en qué círculo pueden ser elegidos; pero la comisión establece por esta ley cierta preparación en los que han de ser nombrados Gobernadores. Entre las condiciones necesarias está la de que hayan desempeñado cargos de la primera ó segunda clase con 10 años de servicio, y esto merece una observación.

Resultan excluidos los Jefes de Administración de tercera clase que tienen 3.000 escudos de sueldo, y son generalmente funcionarios muy antiguos, avezados á la práctica de los negocios, sin que haya razón para negarles la aptitud para ser Gobernadores, así como tampoco á los Oficiales de Secretaría que disfrutan el mismo sueldo, y mucho menos cuando se da entrada en la esfera de elegibilidad á un Contador del Tribunal de Cuentas que tiene 2.400 y á los Oficiales primeros del Consejo de Estado, por más que tampoco se habla del Mayor de las Secciones, empleados todos muy acreditados, y que no se comprende por qué no están habilitados para ser Gobernadores. Así es que yo deseo que se admita en el círculo de la elección á todos estos funcionarios, porque es justo cuando se incluye á otros que no reúnen mejores cualidades de aptitud para desempeñar los cargos de que nos ocupamos.

Señores, algunas de las indicaciones que voy haciendo han sido ya expuestas por el Sr. Torres Valderrama; pero las considero muy dignas de atención, y en este concepto no puedo menos de ampliarlas insistiendo en las omisiones que se notan en el artículo del proyecto respecto á las categorías de que han de salir los Gobernadores. Y en este concepto debo manifestar también mi extrañeza de que no se haga mención tampoco de los Secretarios de primera clase, que tienen más sueldo que los Oficiales primeros del Consejo de Estado, muchos de los cuales han tenido ocasión de desempeñar los cargos para los que se les quiere considerar sin aptitud ahora; y lo mismo de los Vicepresidentes de los Consejos de provincia, que están á la cabeza de un cuerpo que tiene facultades para censurar los actos del Gobernador, ejerciendo además otros muy importantes para los intereses de los pueblos. ¿Por qué eliminarlos del círculo de elegibilidad? No alcanza la razón que se haya tenido presente.

Por último, hay otro punto muy grave sobre el que haré algunas observaciones. El último párrafo del art. 21 declara la compatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el de Gobernador. En primer lugar, señores, no creo que sea este el lugar oportuno para resolver esta cuestión, pues hay una ley especial que se ocupa del asunto y determina que sean incompatibles unas y otras funciones; y además la compatibilidad trae muchos inconvenientes, porque las provincias podrán quedar huérfanas de su autoridad durante el período de las tareas legislativas, sucediendo también que el día en que cambie un Ministerio, el entrante quitará sus destinos á esos Diputados y tendrá en ellos una tanda de opositores. ¿Se va á poner en la ley este elemento de perturbación? Me parece que no es conveniente.

Ruego, pues, á la comisión que medite acerca de las observaciones que he expuesto, y reforme el artículo de manera que no dé motivo á las dudas que se han suscitado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, pedí la palabra cuando el Sr. Olivan tocaba un punto que realmente es propio de la ley especial de incompatibilidades; pero tenía intención de molestar la atención del Senado, porque quería dar algunas explicaciones sobre el giro especial que va tomando el debate. El Gobierno, al hacerse cargo de las funciones que desempeña, consideró la cuestión de empleados públicos como una de las más graves, y encontró dificultades imposibles de vencer por el momento, pues una ley de esta clase era preciso que fuera discutida con perfecta tranquilidad, y si era dable, con el mayor concurso de luces y de datos; y si el Gobierno hubiera podido llamar á una Asamblea desinteresada y libre de toda pasión política

para que examinara esta ley, seguramente lo habria hecho, pues los empleados están de tal manera envueltos en el movimiento político, que la Administración ha tenido que resentirse, resultando de este resentimiento la necesidad de fijar la suerte de los servidores del Estado.

Habia que examinar esta cuestión en una época de perfecta imparcialidad y ajena á toda mira política; debía el Gobierno en esta cuestión conducirse con gran calma, y para conseguirlo se propuso una tésis restrictiva, contraria á la tendencia de todos los Gobiernos, que naturalmente aspiran á una mayor esfera de acción, y á disponer de medios más extensos, siendo uno de ellos la provision de los cargos públicos. Quizás el Gobierno pecó en esta via un poco, y trajo un proyecto á la comision, y allí oyó cuantas observaciones se le hicieron, aceptando en su trabajo todas las reformas propuestas. Vino el debate, y empezó á correr como han visto los Sres. Senadores, proponiéndose el Gobierno no intervenir en él sino lo ménos posible, pues ya que nuestras vicisitudes políticas hacen que no concurren á la confeccion de esta ley todos los partidos ó por lo ménos las personas de otras opiniones, el Gobierno quiso dejar completamente libre á todos los Sres. Senadores, en facultad de hacer las observaciones que tengan por conveniente, sin preocupacion alguna acerca de lo que se suele llamar cuestiones de Gabinete.

El Gobierno desea que la ley salga lo mejor posible, y que los Sres. Senadores no se detengan ante la consideracion del partido ó de las personas que aquí están sentadas, supuesto que se trata de una obra que ha de servir para todos.

Después de estas explicaciones vengamos al artículo que se discute. El señor Oliván halla el primer párrafo oscuro ó contradictorio, pues decía S. S. que para ser Subgobernador ó Alcalde-Corregidor se exigen más condiciones que para ser Gobernador. S. S. sin duda, no se ha fijado bien en el artículo, porque si así lo hubiera hecho, veria que su argumento no es exacto, y que el contexto de la disposicion dice que para elegir esas personas que ejercen autoridad y mando, en las cuales ha querido comprender la comision, segun parece, á los funcionarios expresados, es necesario que concurren en los elegidos las mismas circunstancias que en los que han de cubrir las vacantes de los empleos superiores, cuando haya que elegir los que nombren entre las clases inmediatamente inferiores. No hay, pues, oscuridad ni contradiccion; y si tal vez la idea indicada en las palabras «que llevan consigo autoridad y mando» no está bien definida, esto es una circunstancia secundaria, y creo que podrá corregirse fácilmente por la comision.

Respecto á los Gobernadores, dicen los Sres. Torres Valderrama y Oliván que es un mal la compatibilidad entre el cargo de Gobernador y el de Diputado; que es preciso que sigan siendo incompatibles, y que además esto es materia de una ley especial que existe. Ambos señores tienen razon, y lo que han dicho es verdad; pero ó yo me equivoco mucho, ó la comision ha tenido presente el resultado de una observacion que se hizo en una de las sesiones que celebró con el Gobierno. Examinando las cualidades requeridas para ser Gobernador, se notó que, segun la actual ley de incompatibilidades, el que fuera Diputado no podia ser elegido Gobernador, lo cual era un mal, pues el Gobierno debe tener libertad de nombrar á un Diputado, manteniéndose la incompatibilidad en todo lo demás. De manera que la idea es que el ser Diputado no inhabilita al que reuna las demás cualidades para ser elegido Gobernador, y que expuesto así, lo que se desea es ciertamente propio de la ley que discutimos, aunque reforma en este punto la de incompatibilidades.

Acercas de los Gobernadores, el Sr. Oliván ha emitido una opinion que yo tambien profeso, como no podia ménos de ser tratándose de una persona de conocimientos tan profundos en estas materias como S. S. Sin embargo, cuando S. S. dice que el cargo de Gobernador no es político, sino administrativo, es preciso entender esto; el cargo de Gobernador generalmente no puede ménos de ser político, no diré eminentemente, pero no hay Gobernador posible sin que sea político, por más que no me refiera á esa política vulgar que entendemos nosotros.

No son cargos políticos, como se entiende aquí esa palabra, cargos que llegan consigo la obligacion de imprimir el movimiento que se advierte entre los partidos; pero son cargos que tienen que conservar la índole y la estructura política, y aplicar las leyes políticas del país, y de aquí todo lo que de esto se deduce. Decía el Sr. Oliván que son administrativos; pues eso es, son administrativos y políticos, pero de aquella política permanente que se refiere á los principios fundamentales sobre que estriba la Constitucion del país, pues en último resultado la Administración no es más que la expresión práctica de la política del país, como yo la he explicado. Por lo demás, que los Gobernadores no deben participar de las pasiones y preocupaciones de que han solido participar hasta ahora, es verdad; y en este punto, explicado el pensamiento como acabo de hacerlo, estoy de acuerdo con el señor Oliván.

Se ha querido por algunos Sres. Senadores ensanchar la esfera de eleccion del Gobierno. Ya el Sr. Cárdenas, en nombre de la comision, ha contestado manifestando el grado de decadencia á que habia venido la representacion del Gobierno en los cargos de que trata el artículo que discutimos, y yo no he de culpar á nadie, si bien tengo que convenir en que los hechos han sido tales que justifican las restricciones que se establecen.

Así es que el Gobierno y la comision han fijado circunstancias para que circunscribiéndose la esfera de eleccion del Gobierno no haya más remedio que hacer lo que ha manifestado S. S., ó sea encontrar en las condiciones sociales del elegible relacion y armonía con el cargo que va á desempeñar. El Gobierno marcó límites más estrechos; la comision luego dió más latitud; yo no sé si convendrá ensancharlos ó reducirlos; eso es asunto que se puede ver al tiempo de revisar los artículos que no parezcan bastante claros. Lo cierto es que se necesita levantar la categoría dentro de la ley; la esfera de la eleccion comprende los Jefes superiores de administracion, los de primera y segunda clase, y los que se encuentran por sus conocimientos ó por otras circunstancias en condiciones iguales. A la ley de empleados no le toca hacer otra cosa que marcar categorías, y si conviene hacer más, eso es materia de otras disposiciones, así como llegar á conseguir lo que todos deseamos será efecto de otras circunstancias que no son de este lugar.

Definida, como lo he hecho, la conducta y el pensamiento del Gobierno en este debate, diré para concluir que la discusion de este proyecto de ley se parece mucho á las que tienen lugar en la Cámara inglesa cuando se constituye un comité, en que todo el mundo hace las observaciones que le parecen convenientes sin compromiso de partido. Esto se ha visto muy pocas veces en la historia de nuestro Parlamento, y puede servir de ejemplo para otras materias semejantes. En cuanto al artículo, se han hecho algunas observaciones que tienen alguna fuerza, si bien otras han sido ya contestada—por mí, y si todavia aquel necesita alguna aclaracion, me parece que la comision no tendrá inconveniente en hacerla.

El Sr. BENAVIDES: La comision retira el art. 21.

El Sr. OLIVÁN: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Habiendo sido retirado el artículo, no hay materia de debate.

El Sr. OLIVÁN: Se ha contestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion á mi discurso; y puede haber alguna equivocacion de concepto, que tengo el derecho de rectificar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Puede V. S. hacerlo limitándose á eso únicamente.

El Sr. OLIVÁN: Puesto que se ha retirado el artículo á fin de redactarlo de modo que no ofrezca dudas, diré solo dos palabras. El Sr. Ministro de la Gobernacion, que tiene la habilidad de sostener las cosas cuando está de su lado la razon de una manera que convence, y creo que la tendría tambien aun cuando la razon no le asistiera para dejarlas, cuando ménos, dudosas, ha dado sobre la compatibilidad una explicacion que creo satisfactoria, y si se expresa en la ley como S. S. ha dicho, ciertamente que eso no se roza con la ley de incompatibilidades.

Respecto á las categorías cuya omision se ha notado en el artículo, no puedo ménos de insistir en que hay en efecto algunas clases que deben entrar en el círculo de la eleccion del Gobierno.

El Sr. CARDENAS: La comision ha deliberado sobre las enmiendas ó adiciones que se hicieron ayer por algunos Sres. Senadores, por cuya razon fueron retirados algunos artículos, y debo dar cuenta al Senado de los términos en que ahora se presentan.

El art. 10 en su segundo párrafo queda redactado del modo siguiente: (leyó)

Al primer párrafo del art. 14 se hace una adicion, quedando redactado en esta forma: (leyó.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Estas enmiendas se imprimirán en el *Diario de las Sesiones* para que los Sres. Senadores puedan hacerse cargo de ellas antes de proceder á su discusion.

Se suspende este debate.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladaba con esta fecha los siguientes Reales decretos. (Véase la *Parte oficial*.)

Tambien lo quedó de que la comision en encargada de informar sobre el proyecto de ley de vagos habia elegido Presidente al Sr. D. Antonio Escudero y Secretario al Sr. D. Ramon Gil Osorio.

Se leyó y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion el siguiente dictamen:

«La comision de examen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Manuel Esponera, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, como comprendido en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobada la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

»El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

»Palacio del mismo 13 de Febrero de 1868. — El Conde de Sevilla la Nueva. — Evaristo de Castro y Rojo. — El Conde de Montefuerte. — Joaquin de Palma y Vinuesa.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

LA PROFESORA QUE HA ESTADO DESEMPEÑANDO UNOS dias la educacion del Colegio de señoritas de la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 8, se ha establecido en la del Meson de Paredes, núm. 20, cuarto segundo.

La suficiencia de dicha Profesora la acreditará las labores que exhibirá á las personas que lo deseen, y de los finos modales para la enseñanza responderán las madres de las señoritas que la han conocido en otros Colegios.

OBRAS DE TEXTO, POR D. FELIPE SALVADOR Y AZNAR.— *Teneduria de libros por partida doble*, novena edicion, á 12 rs. en rústica, aplicada al comercio, oficinas del Estado y provinciales.

*Prácticas de contabilidad mercantil*, coleccion de problemas en borrador de una contabilidad completa, para redactar el diario y pasarlos al mayor, á 8 rs. en rústica, en las librerías de Hernando y Bailly-Bailliere. —5

SANTOS DEL DIA.

San Valentin, Presbitero, y el Beato Juan de la Concepcion, confesor.  
Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,75	0,3	0,4	N. E....	Despejado.
9 de la m.	708,87	1,2	1,5	N. E....	Idem.
12 del dia...	708,17	11,7	14,6	E.....	Idem.
3 de la t...	706,81	12,5	15,6	N.....	Idem.
6 de la t...	707,35	8,6	10,8	E. S. E.	Idem.
9 de la n...	707,94	5,3	6,6	N.....	Idem.
Temperatura máxima del dia.....					13°,1    16°,4
Temperatura máxima al sol.....					25°,2    31°,5
Temperatura mínima del dia.....					-0°,4    -0°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					2,4 milímetros.
Lluvia en id.id.....					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 13 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,4	5,1	E.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	779,9	6,4	O.....	Idem..	Nubes.....	"
Coruña.....	766,6	8,3	S. O...	Idem..	Despejado..	De f.°
Santiago.....	766,9	5,7	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Oporto.....	766,5	11,4	S. E....	Idem..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	765,2	6,9	N.....	Idem..	Idem.....	"
Badajoz.....	765,4	4,5	N.....	Calma.	Idem.....	"
San Fern. á 8	765,1	9,2	E.....	Idem..	Alg. nube.	Tranq.
Sevilla.....	766,0	9,6	E.....	Brisa..	Despejado..	"
Tarifa.....	763,3	14,2	E.....	Idem..	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	764,8	5,9	S. E....	Idem..	Nubes.....	"
Alicante.....	766,6	9,6	N. E....	Calma.	Algún celaje	Tranq.
Murcia.....	766,8	8,0	S. S. O.	Brisa..	Cási desp.°	"
Valencia.....	766,3	8,6	O.....	Idem..	Despejado..	"
Barcelona.....	765,1	11,0	O.....	Viento.	Niebla.....	Tranq.
Zaragoza.....	764,3	3,8	N. O...	Brisa..	Despejado..	"
Soria.....	766,2	4,2	N. E....	Calma.	Idem.....	"
Búrgos.....	770,3	1,5	N. E....	Brisa..	Nublado..	"
Valladolid....	"	"	"	"	"	"
Salamanca....	765,8	3,1	E.....	Brisa..	Despejado..	"
Madrid.....	768,5	1,5	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Ciudad-Real..	768,3	3,8	S. E....	Calma.	Idem.....	"
Albacete.....	768,9	3,0	S. O...	Brisa..	Idem.....	"
Brest á 8.....	773,4	2,0	N. E....	Calma.	Nubes.....	Bella.
Bayona id.....	768,0	1,0	E.....	Brisa..	Brumoso..	Agitada
Cette id.....	767,0	8,0	N. O...	Idem..	Despejado..	G. cal.
Marsella id....	765,1	2,0	N. E....	Idem..	Idem.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, lá del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.184	arrobos de trigo.
524	idem de harina.
6.777	idem de carbon.
123	vacas, que componen 48.962 libras de peso.
467	carneros, que hacen 11.668 libras de id.
195	cerdos degollados ayer, que hacen 42.792 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,500 á 3,850	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1.763 fanegas.
Precio medio.....	8,337 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-60, 65, 80 y 70; á plazo, 34-65, 60 y 75 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-40 y 45; á plazo, 33-40 fin cor. vol.  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.  
Deuda del personal, id., 25-45.  
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., publicado, 66-00 p.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50.  
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda série, no publicado, 88-75.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 90-00.  
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-50.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-50 p.  
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 73-00.  
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 67-00, y 67-20; no publicado, 67-30.  
Acciones del Banco de España, id., 139-50 y 140-00.  
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, no publicado, 121-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45.  
Paris á 8 dias vista, 5-14 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4 p.	Málaga.....	1/2	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par.	"	Oviedo.....	par.	"
Barcelona.....	"	3/4 d.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	1/4 d.	Pamplona....	"	3/8 p.
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra..	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	3/4	"
Cádiz.....	"	3/8	San Sebastian.	"	3/4
Castellon.....	par.	"	Santander....	"	1/2 d.
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/2	"
Córdoba.....	par.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	"	1/8
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona...	par.	"
Granada.....	par.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4 p.	Valladolid...	par.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza....	"	3/8
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 11 de Febrero.—Consolidados, 93 1/4.  
Paris 11 de Febrero.—Exterior español, 35-30.—Diferido, 33-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—98.ª funcion de abono.—*Gli Ugonotti*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Cien leguas de mal camino*.—*El gorro de dormir*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Cada uno en su casa*.—*El mundo por dentro*.—*Mentir con suerte*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE VARIEDADES.—*Theatre français*.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneficio de Mlle. Blanche Charpentier et de Mr. Dautaut.—*Indiana* et *Charlemagne*.—*Jeanne qui pleure et Jean qui rit*.—*Mr. Choufleuri restera chetui-le*.....